

CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Número de Orden: CVD0900270/17
Expediente PAMA: CPA0900262/17
No. de Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/0229/2018

Asunto: Se determina su situación fiscal en materia de comercio exterior.

Ciudad de México, a 29 de enero de 2018.

C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera y responsable directo.

(Notificación por estrados.)

Esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, PRIMERO, SEGUNDO Y DÉCIMO CUARTO de los Transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, en materia de la Reforma Política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016; en los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente, así como en las cláusulas PRIMERA, SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, con fecha de 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II y III y SEGUNDA, primer párrafo, fracciones III, VI, IX y XII, del Anexo 1, de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; artículos 3, 94 y 95 del Estatuto del Gobierno del Distrito Federal vigente; artículos 2, 5, 9, 15, primer párrafo, fracción VIII, 17 y 30, primer y segundo párrafos, fracciones IV, VI, VII, IX y XLV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal vigente; artículos 6 y 7, fracciones V y VI y último párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, en términos del artículo TERCERO Transitorio del Decreto por el que se reforman, o adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 29 de diciembre de 2016; artículos 1, 3, primer párrafo, fracción I, 7, primer párrafo, fracción VIII, inciso g), numeral 1, 36 Bis, primer párrafo, fracciones XV, incisos a), b) y c), XVI, XX, XXIII, XXIV y XXXI, y 92 Ter, primer párrafo, fracciones I, inciso a), b) y c), II, IV, V, X, XI, XXVI y XXIX del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal vigente; y en los artículos 144, primer párrafo, fracciones II, III, IV, VII, X, XI, XIV, XV, XVI y XXXV de la Ley Aduanera vigente; y 63 del Código Fiscal de la Federación, ordenamientos vigentes, procede a determinar su situación fiscal en materia de comercio exterior, de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

1.- Con fecha 12 de octubre de 2017, siendo las 12:50 horas, los CC. Iris Yolanda Romero Riaño y Carlos Alejandro Franco Martínez, personas facultadas para llevar a cabo visitas domiciliarias, se constituyeron en el local comercial ubicado en Calle Dr. Barragán, Número 332, Colonia Doctores, Código Postal 06720, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, cerciorándose de que era el domicilio correcto tal y como se observa en las placas oficiales de la Delegación Cuauhtémoc, que indican Colonia, Delegación y las calles referidas; con el objeto de hacer la notificación y entrega de la orden de visita domiciliaria número CVD0900270/17 contenida en el oficio número SFCDMX/UIF/CEVCE/DPEO/CV000270/17, de fecha 12 de octubre de 2017, girada por la suscrita Coordinadora Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, en la cual se ordenó practicar la visita domiciliaria al C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera, en el domicilio señalado anteriormente, con el objeto o propósito de efectuar la verificación de la legal estancia, tenencia o importación de las mercancías que se encuentran en su domicilio, establecimiento o local, así como comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras a que está afecta (o) como sujeto directo en

CASV/ABN/JL/A



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 178 Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco C.P. 08500
T. 5701-4746

materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto al Valor Agregado, Impuesto General de Importación, Derecho de Trámite Aduanero y el cumplimiento de las Regulaciones o Restricciones no arancelarias y Normas Oficiales Mexicanas que correspondan.

En virtud de lo anterior, el personal visitador procedió a solicitar la presencia del C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera en el domicilio ubicado en Calle Dr. Barragán, Número 332, Colonia Doctores, Código Postal 06720, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, atendiendo la diligencia persona del sexo masculino de aproximadamente 32 años de edad, de complexión delgada, estatura aproximada de 1.78 metros, tez morena clara, cabello corto y lacio color negro, ceja poblada, nariz recta, boca chica, labios delgados y ojos grandes color negro, y quien manifestó ser encargado y tenedor de las mercancías extranjeras que se encontraron en el domicilio Calle Dr. Barragán, Número 332, Colonia Doctores, Código Postal 06720, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México. Acto seguido, el personal visitador procedió a identificarse ante la citada persona con la constancia detallada en el Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 12 de octubre de 2017, a folio número 002, quien las examinó cerciorándose que tanto la fotografía y datos concordaban fielmente con los que físicamente presentaban. Dicho lo anterior, el personal visitador procedió a notificar la orden de visita domiciliaria número CVD0900270/17 de fecha 12 de octubre de 2017, haciendo la formal entrega de la misma, así como un ejemplar de la Carta de Derechos del Contribuyente Auditado, en propia mano; sin embargo, la citada persona se opuso a la diligencia de notificación de la orden de visita domiciliaria de referencia negándose a firmar de recibido dicha orden.

A continuación, el personal visitador conforme a lo dispuesto por el artículo 150, de la Ley Aduanera, requirió al compareciente para que designara dos testigos, y se le apercibió que en caso de negativa o de que los testigos designados no aceptasen dicho cargo, los mismos serían nombrados por el visitador, a lo cual manifestó que no designaría testigos por no contar con persona alguna para tales efectos, por lo que el personal visitador procedió a nombrar para tales efectos a los CC. Isaac Sánchez Tolentino y Miriam Durón Pérez, quienes aceptaron dicho cargo.

2.- Posteriormente, los visitadores en compañía de la persona antes mencionada y los testigos designados, efectuaron el recorrido e inspección ocular del local comercial visitado, constatando que el mismo ocupa un espacio aproximado de 80 metros cuadrados, y en el cual se encontraron mercancías de origen y procedencia extranjera, mismas que se encontraban exhibidas para su venta al público en general consistentes en llantas, rines y llantas con rin; en razón de lo anterior, y considerando que desde el inicio de la diligencia, la persona del sexo masculino de aproximadamente 32 años de edad, de complexión delgada, estatura aproximada de 1.78 metros, tez morena clara, cabello corto y lacio color negro, ceja poblada, nariz recta, boca chica, labios delgados y ojos grandes color negro, se opuso a que se practicara la visita en el domicilio, negándose a firmar de recibido la orden de visita domiciliaria número CVD0900270/17, contenida en el oficio número SFCDMX/UIF/CEVCE/DPEO/CVD00270/17, de fecha 12 de octubre de 2017, el personal visitador procedió a solicitar a la persona del sexo masculino de aproximadamente 32 años de edad, de complexión delgada, estatura aproximada de 1.78 metros, tez morena clara, cabello corto y lacio color negro, ceja poblada, nariz recta, boca chica, labios delgados y ojos grandes color negro para que exhibiera los documentos con los cuales amparara la legal posesión de las mercancías que se encuentran enajenando en el local comercial ubicado en Calle Dr. Barragán, Número 332, Colonia Doctores, Código Postal 06720, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, indicándole que en caso contrario esta autoridad se encuentra facultada para emplear la medida de apremio prevista en el artículo 40, primer párrafo, fracción III del Código Fiscal de la Federación, haciéndole en ese acto de su conocimiento el contenido de dicho precepto legal, mismo que se cita a continuación: *"Artículo 40. Las autoridades fiscales podrán emplear las medidas de apremio que se indican a continuación, cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades, observando estrictamente el siguiente orden: ...III. Practicar el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente o responsable solidario, respecto de los actos, solicitudes de información o requerimientos de documentación dirigidos a éstos, conforme a lo establecido en el artículo 40-A de este Código..."*


ASVIA/SY/JUM



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Número de Orden: CVD0900270/17
Expediente PAMA: CPA0900262/17
No. de Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/0229/2018

No obstante lo anterior, la persona del sexo masculino de aproximadamente 32 años de edad, de complexión delgada, estatura aproximada de 1.78 metros, tez morena clara, cabello corto y lacio color negro, ceja poblada, nariz recta, boca chica, labios delgados y ojos grandes color negro continuó impidiendo el desarrollo de las facultades de comprobación de esta Autoridad Administrativa, negándose a exhibir los documentos que acreditaran la legal posesión de la mercancía que se encuentra enajenando en el domicilio señalado en la orden de visita domiciliaria número CVD0900270/17, contenida en el oficio número SFCDMX/UIF/CEVCE/DPEO/CVD00270/17, de fecha 12 de octubre de 2017, motivo por el cual, siendo las 13:08 horas del 12 de octubre del año en curso, se hizo del conocimiento de la persona del sexo masculino de aproximadamente 32 años de edad, de complexión delgada, estatura aproximada de 1.78 metros, tez morena clara, cabello corto y lacio color negro, ceja poblada, nariz recta, boca chica, labios delgados y ojos grandes color negro, que el personal visitador procedería a hacer efectivo el apercibimiento antes formulado, aplicando la medida de apremio establecida en el artículo 40, fracción III del Código Fiscal de la Federación, en apego a lo establecido en el artículo 40-A, párrafo primero fracciones I, inciso b) y III párrafos primero y último del Código Fiscal de la Federación vigente, que a la letra señala: "**Artículo 40-A. El aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación de los contribuyentes o los responsables solidarios, a que se refiere la fracción III del Artículo 40 de este Código, así como el levantamiento del mismo, en su caso, se realizará conforme a lo siguiente: ...I. Se practicará una vez agotadas las medidas de apremio a que se refieren las fracciones I y II del artículo 40 de este ordenamiento, salvo en los casos siguientes: ... b) Cuando las autoridades fiscales practiquen visitas a contribuyentes con locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública y éstos no puedan demostrar que se encuentran inscritos en el registro federal de contribuyentes o, en su caso, no exhiban los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de las mercancías que enajenen en dichos lugares. ... III. El aseguramiento precautorio se sujetará al orden siguiente: ... Tratándose de las visitas a contribuyentes con locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública a que se refiere el inciso b) de la fracción I de este artículo, el aseguramiento se practicará sobre las mercancías que se enajenen en dichos lugares, sin que sea necesario establecer un monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos...**", iniciando la extracción de las mercancías de origen y procedencia extranjera localizadas en el local comercial ubicado en Calle Dr. Barragán, Número 332, Colonia Doctores, Código Postal 06720, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, toda vez que la persona del sexo masculino de aproximadamente 32 años de edad, de complexión delgada, estatura aproximada de 1.78 metros, tez morena clara, cabello corto y lacio color negro, ceja poblada, nariz recta, boca chica, labios delgados y ojos grandes color negro, no exhibió los comprobantes que ampararan la legal posesión o propiedad de las mercancías que se enajenaban en el local comercial visitado, por lo que las mismas fueron trasladadas al Recinto Fiscal de esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Unidad de Inteligencia Financiera adscrita a la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México ubicado en: Calle Oriente 233, Número 178, Colonia Agrícola Oriental, Código Postal 08500, Delegación Iztacalco, Ciudad de México, con el objeto de proceder al levantamiento de su inventario físico y continuar con la instrumentación del acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, cumpliendo las formalidades a que se refiere el artículo 150 de la Ley Aduanera; por lo anterior y siendo las 13:32 horas del 12 de octubre de 2017, se suspendió la citada Acta de Inicio, a efecto de que en dicho Recinto Fiscal, se continuara con la diligencia iniciada al amparo de la orden de visita domiciliaria número CVD0900270/17, contenida en el oficio número SFCDMX/UIF/CEVCE/DPEO/CVD00270/17, de fecha 12 de octubre de 2017.

En la Ciudad de México, siendo las 15:09 horas del 12 de octubre de 2017, los CC. Iris Yolanda Romero Riaño y Carlos Alejandro Franco Martínez, visitadores adscritos a esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, dependiente de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Ciudad de México, en compañía de los testigos, se constituyeron en el domicilio que ocupa el Recinto Fiscal ubicado en Calle Oriente 233, Número 178, Colonia Agrícola Oriental, Código Postal 08500, Delegación Iztacalco de esta ciudad, a efecto de continuar con la verificación física y documental de la mercancía de origen y procedencia extranjera sujeta a la presente revisión.



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 178 Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco C.P 08500
T. 5701-4746

CASV/ISS/JL/AACP

Acto seguido, siendo las 15:17 horas del 12 de octubre de 2017, y toda vez que la persona del sexo masculino de aproximadamente 32 años de edad, de complexión delgada, estatura aproximada de 1.78 metros, tez morena clara, cabello corto y lacio color negro, ceja poblada, nariz recta, boca chica, labios delgados y ojos grandes color negro, hasta ese momento no se apersonó en las instalaciones de esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, los visitadores en compañía de las testigos, procedieron levantar el inventario físico de las mercancías de origen y procedencia extranjera que se localizaron en el domicilio ubicado en Calle Dr. Barragán, Número 332, Colonia Doctores, Código Postal 06720, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, mismas que se relacionan en Dos Casos como se indica a continuación: Caso Uno: 5 piezas de llanta, usadas, varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera; y Caso Dos: 16 piezas de rin y llanta con rin, nuevas y usadas, varias marcas y sin marca, varios modelos, de origen y procedencia extranjera; procediéndose en el acto al levantamiento del inventario físico de las mercancías, mismo que se detalla en el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 12 de octubre de 2017, a folios 006 y 007.

3.- En virtud de que la persona del sexo masculino de aproximadamente 32 años de edad, de complexión delgada, estatura aproximada de 1.78 metros, tez morena clara, cabello corto y lacio color negro, ceja poblada, nariz recta, boca chica, labios delgados y ojos grandes color negro, se negó en todo momento a presentar al personal visitador la documentación con la que pretendiera amparar la legal importación, estancia y/o tenencia de las mercancías de origen y procedencia extranjera, y toda vez que el compareciente, no se apersonó en las instalaciones que ocupa el Recinto Fiscal de esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, para dar continuidad a la verificación de la mercancía de origen y procedencia extranjera, y no existió persona alguna que exhibiera documentación con la que se pretendiera amparar la legal importación, posesión y/o tenencia en el país de las mercancías de origen y procedencia extranjera antes detallada, fue motivo por el cual no existió valoración alguna toda vez que el compareciente no se apersonó y no aportó documentación en las instalaciones que ocupa esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, a efecto de dar seguimiento al desarrollo de la presente diligencia, razón por la cual no se acreditó la legal importación, estancia y/o tenencia en el país de las mercancías de procedencia extranjera contenidas en los Casos Uno y Dos del rubro del inventario físico del Procedimiento Administrativo de fecha 12 de octubre de 2017, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 146, primer párrafo, fracciones I, II y III de la Ley Aduanera, que señala: *"Artículo 146. La tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los siguientes documentos: I. Documentación aduanera que acredite su legal importación, o bien, los documentos electrónicos o digitales, que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables y las reglas que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, acrediten su legal tenencia, transporte o manejo... II. Nota de Venta expedida por autoridad fiscal federal o institución autorizada por ésta, o la documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la Secretaría. III. Factura expedida por empresario establecido e inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, o en su caso, el comprobante fiscal digital, los que deberán reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación."*; irregularidad que se consideró infracción en términos de la Ley Aduanera y se presumió cometida la infracción señalada en el artículo 179, de la Ley Aduanera, que señala: *"...Las sanciones establecidas por el artículo 178, se aplicarán a quien enajene, comercie, adquiera o tenga en su poder por cualquier título mercancías extranjeras, sin comprobar su legal estancia en el país..."*; sin perjuicio de las demás infracciones que resultaran de conformidad a la Ley Aduanera; motivo por el cual, se consideró que los hechos antes mencionados actualizaron la causal de embargo precautorio señalada en el artículo 151, primer párrafo, fracción III de la Ley Aduanera que señala: *"Las autoridades aduaneras procederán al embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten, en los siguientes casos: ... III.- Cuando no se acredite con la documentación aduanera correspondiente, que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en esta Ley para su introducción al territorio nacional o para su internación de la franja o región fronteriza al resto del país y cuando no se acredite su legal estancia o tenencia..."*, en virtud de que la persona del sexo masculino de aproximadamente 32 años de edad, de complexión delgada, estatura aproximada de 1.78 metros, tez morena clara, cabello corto y lacio color negro, ceja poblada, nariz recta,



CAS VIA BSMILIAA

boca chica, labios delgados y ojos grandes color negro, no acreditó documentalmente la legal importación, estancia y/o tenencia en el país de la mercancía de procedencia extranjera contenidas en los Casos Uno y Dos, del inventario físico de la citada acta de inicio, sin perjuicio de las demás que resultaran de conformidad con la Ley Aduanera.

Por otra parte, es importante señalar que las mercancías contenidas en el Caso Dos del capítulo de inventario físico del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo de fecha 12 de octubre de 2017, se encuentran sujetas a la Norma Oficial Mexicana de información comercial NOM-050-SCFI-2004 "Información comercial -Etiquetado general de productos", dicha norma se encuentra contenida en el Anexo 2.4.1. del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y Criterios de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de Julio de 2007, con sus respectivas modificaciones; sin embargo, de la revisión física de las mercancías, se apreció que estas incumplieron con la Norma Oficial Mexicana a que están afectas.

Por lo tanto, y en virtud de que las mercancías contenidas en el Caso Dos incumplieron con la Norma Oficial Mexicana de información comercial NOM-050-SCFI-2004 "Información comercial -Etiquetado general de productos", ya que no ostentan físicamente el etiquetado de información comercial que requiere dicha Norma Oficial Mexicana, datos manifestados en el apartado de Causal de incumplimiento a la Norma Oficial Mexicana correspondiente al inventario físico perteneciente a la citada Acta de Inicio, se consideró se incurrió en irregularidad en términos de la Ley Aduanera vigente y se presumió cometida la infracción señalada en el artículo 184, primer párrafo, fracción XIV de dicha Ley, que señala: "...Cometen las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, quienes: ... XIV. Omítan o asienten datos inexactos en relación con el cumplimiento de la norma oficial mexicana de información comercial", sin perjuicio de las demás infracciones que resulten de conformidad a la Ley Aduanera; por lo que se consideró que los hechos mencionados actualizaron la causal de embargo precautorio señalada en el artículo 151, primer párrafo, fracción II de la Ley Aduanera que señala: "...Las autoridades aduaneras procederán al embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten, en los siguientes casos: ... II.- Cuando se trate de mercancías de importación o exportación prohibida o sujeta a las regulaciones y restricciones no arancelarias a que se refiere la fracción II, del artículo 176 de esta Ley y no se acredite su cumplimiento o sin acreditar el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana o, en su caso, se omita el pago de cuotas compensatorias. Tratándose de la Norma Oficial Mexicana de información comercial, sólo procederá el embargo cuando el incumplimiento se detecte en el ejercicio de visitas domiciliarias o verificación de mercancías en transporte".

4.- En virtud de que se detectó que las mercancías descritas en los Casos Uno y Dos, localizadas en el domicilio ubicado en: Calle Dr. Barragán, Número 332, Colonia Doctores, Código Postal 06720, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, no contaba con la documentación que acreditara la legal importación, estancia o tenencia de las mismas en territorio nacional, ni acreditó el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana de Información Comercial NOM-050-SCFI-2004 "Información comercial -Etiquetado general de productos", ya que no ostentan físicamente el etiquetado de información comercial" (Caso Dos), con fundamento en los artículos 60, 144 primer párrafo, fracción X, 151 primer párrafo, fracciones II y III y 155 de la Ley Aduanera se procedió al embargo precautorio de las mercancías señaladas en los Casos Uno y Dos.

5.- Que con fecha 13 de octubre de 2017, se realizó el acuerdo y la constancia de notificación por estrados al C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera, respecto del Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha de inicio 12 de octubre de 2017, en virtud de que desapareció de la diligencia y se opuso a la notificación de dicha Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera y en consecuencia no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, por lo que se le tuvo por legalmente notificado el 06 de noviembre de 2017, es decir, el décimo sexto día siguiente al día en que se fijó el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha de inicio el 12 de octubre de 2017, en los estrados de esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Unidad de



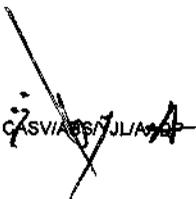
Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, habiendo transcurrido el período comprendido entre el día 16 de octubre de 2017 y feneció el 03 de noviembre de 2017, de conformidad con el artículo 150, párrafo tercero y cuarto de la Ley Aduanera y en los artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación; y a fin de que conforme al artículo 155 de la Ley Aduanera manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas y alegatos que estimara pertinentes, por lo que se le otorgó un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, ante esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, ubicada en calle Oriente 233 número 178, Colonia Agrícola Oriental, Código Postal 08500, Delegación Iztacalco de esta Ciudad.

No obstante de que en la constancia de notificación por estrados de fecha 13 de octubre de 2017, dirigida al C. Propietario, Poseedor y/o Tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera, se plasmó como fecha de notificación del Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 12 de octubre de 2017, el día 03 de noviembre de 2017, contándose el plazo de 15 días a partir del día 16 de octubre de 2017 al 03 de noviembre de 2017, tomándose en cuenta los días 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30 y 31 de octubre de 2017, así como los días 01, 02 y 03 de noviembre de 2017, por ser hábiles y descontándose los días 14, 15, 21, 22, 28 y 29 de octubre de 2017 por considerarse inhábiles, la anterior notificación se llevó a cabo en términos de lo dispuesto por los artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación vigente aplicado supletoriamente en materia aduanera por disposición expresa del artículo 1º de la Ley Aduanera y artículo 150, párrafos tercero y cuarto de la Ley Aduanera vigente en razón de que el compareciente no se apersonó en las instalaciones del Recinto Fiscal para continuar con la diligencia; sin embargo, la fecha de notificación del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, se modifica de la siguiente forma: se tendrá por notificado al C. Propietario, Poseedor y/o Tenedor de la mercancía de procedencia extranjera del Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de referencia el día 07 de noviembre de 2017, una vez transcurrido el plazo de 15 días a partir del día 16 de octubre de 2017 al día 06 de noviembre de 2017, contándose para tales efectos los días 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30 y 31 de octubre de 2017, así como los días 01, 03 y 06 de noviembre de 2017, por ser hábiles y descontándose los días 21, 22, 28 y 29 de octubre de 2017, así como los días 02, 04 y 05 de noviembre de 2017, por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación vigente.

En lo que se refiere al plazo para ofrecer pruebas y alegatos se contaron los días 09, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21 y 22 de noviembre de 2017, por ser hábiles y descontándose los días 11, 12, 18 y 19 de noviembre de 2017, por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación vigente.

6.- Que mediante oficio número SFCDMX/UIF/CEVCE/2290/2017, de fecha 06 de diciembre de 2017, esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, designó a la C. Miriam Durón Pérez, como Perito Dictaminador, en el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, derivado de la visita domiciliaria practicada el día 12 de octubre de 2017, al amparo de la orden número CVD0900270/17, de fecha 12 de octubre de 2017; y mediante oficio número SFCDMX/UIF/CEVCE/DPL/322/2017, de fecha 06 de diciembre de 2017, la Dirección de Procedimientos Legales de esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, solicitó Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana de la Mercancía de origen y procedencia extranjera, sujeta a embargo precautorio, derivado de la orden de visita domiciliaria número CVD0900270/17 de fecha 12 de octubre de 2017, contenida en el oficio número SFCDMX/UIF/CEVCE/DPEO/CVDO0270/17.

7.- En el plazo otorgado al C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera, de las mercancías, para la presentación de pruebas y alegatos, se observó que éste no presentó pruebas o formuló alegato alguno tendientes a desvirtuar las irregularidades que le fueron dadas a conocer mediante el Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 12 de octubre de 2017, precluyendo su derecho para presentarlos.


ASVIA/S/ JULIA



8.- Con fecha 03 de enero de 2018, esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior dependiente de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, emitió el Acuerdo por el que se declaró integrado el expediente del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número CPA0900262/17, contenido en el oficio SFCDMX/UIF/CEVCE/0168/2018, el cual se dio a conocer mediante oficio SFCDMX/UIF/CEVCE/0169/2018, de fecha 03 de enero de 2018, oficios que se notificaron legalmente por estrados el 25 de enero de 2018, de conformidad con los artículos 150 tercer y cuarto párrafo de la Ley Aduanera y 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación.

9.- Que mediante oficio número SFCDMX/UIF/CEVCE/SRF/314/2017, de fecha 08 de diciembre de 2017, la Subdirección del Recinto Fiscal entregó el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana de la Mercancía, a la referida Dirección de Procedimientos Legales.

10.- Que esta autoridad cuenta con un plazo de cuatro meses para dictar la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento administrativo, de conformidad con lo que dispone el artículo 155 de la Ley Aduanera vigente, que establece lo siguiente:

"Artículo 155. Si durante la práctica de una visita domiciliaria se encuentra mercancía extranjera cuya legal estancia en el país no se acredite, los visitadores procederán a efectuar el embargo precautorio en los casos previstos en el artículo 151 y cumpliendo con las formalidades a que se refiere el artículo 150 de esta Ley. El acta de embargo, en estos casos, hará las veces de acta final en la parte de la visita que se relaciona con los impuestos al comercio exterior y las cuotas compensatorias de las mercancías embargadas. En este supuesto, el visitado contará con un plazo de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de dicha acta, para acreditar la legal estancia en el país de las mercancías embargadas y ofrecerá las pruebas dentro de este plazo. El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación. Desahogadas las pruebas se dictará la resolución determinando, en su caso, las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas e imponiendo las sanciones que procedan, en un plazo que no excederá de cuatro meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente. Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedentes, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes. De no emitirse la resolución definitiva en el término de referencia, quedarán sin efectos las actuaciones de la autoridad que dieron inicio al procedimiento.

En los casos de visita domiciliaria, no serán aplicables las disposiciones de los artículos 152 y 153 de esta Ley.

(El énfasis es nuestro).

Siendo así, el plazo legal de los cuatro meses dispuesto por el artículo 155, de la Ley de la materia, se contará a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente, y una vez que hayan vencido los plazos para la presentación de los escritos de pruebas y alegatos, de conformidad con el plazo establecido en el artículo 150 del mismo ordenamiento legal o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por el promovente; por lo que en el caso que nos ocupa tenemos que el C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera, quedó legalmente notificado por estrados del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera el día 07 de noviembre de 2017, en términos del artículo 150, párrafo tercero y cuarto de la Ley Aduanera y

CASV/BS/YJL/AMF



en los artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria en materia aduanera, por disposición expresa del artículo primero de la Ley Aduanera.

Por lo tanto, el plazo para dictar la resolución al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera en el que se actúa, mismo que se computa a partir que se haya vencido el plazo para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos de los interesados y se haya integrado el expediente administrativo en que se actúa y toda vez que el C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera, se tuvo por legalmente notificado del Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera mediante estrados el día 07 de noviembre de 2017, surtiendo todos sus efectos legales al día siguiente hábil, tal y como lo establece el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación; lo anterior, tomándose en cuenta que para los quince días se tomaron en cuenta los días 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30 y 31 de octubre de 2017, así como los días 01, 03 y 06 de noviembre de 2017, por ser hábiles y descontándose los días 21, 22, 28 y 29 de octubre de 2017, así como los días 02, 04 y 05 de noviembre de 2017, por ser inhábiles de conformidad con el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, descontándose también los días y tomándose en cuenta su plazo para ofrecer pruebas y alegatos, en el cual se contaron los días 09, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 22 y 23 de noviembre de 2017, por ser hábiles y descontándose los días 11, 12, 18, 19 y 20 de noviembre de 2017, por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación vigente, de aplicación supletoria en materia aduanera por disposición expresa del artículo 1º de la Ley Aduanera; por lo que toda vez que el día 23 de noviembre de 2017, fue el último día para la presentación de pruebas y alegatos, se tiene por vencido el plazo para la presentación de pruebas y alegatos el día hábil siguiente, es decir el día 24 de noviembre de 2017, fecha en la que esta Autoridad de conformidad con lo establecido en el artículo 155 de la Ley Aduanera vigente, declaró integrado el expediente administrativo en materia aduanera que se resuelve, precepto que a la letra señala: "Artículo 155 ... Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedentes, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes...". Por lo tanto, el plazo para dictar resolución al procedimiento administrativo en que se actúa corre a partir del día siguiente al que se tuvo por debidamente integrado el expediente, es decir del 27 de noviembre de 2017 al 27 de marzo de 2018, tal y como lo establece para tal efecto el supracitado artículo 155 de la Ley Aduanera, en su parte conducente que a la letra señala: "Artículo 155. ... Desahogadas las pruebas se dictará la resolución determinando, en su caso, las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas e imponiendo las sanciones que procedan, en un plazo que no excederá de cuatro meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente...".

En vista de lo anterior, esta Autoridad se encuentra en posibilidad de emitir la resolución definitiva en términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

Del análisis y valoración de la documentación que integra el expediente administrativo que se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación de aplicación supletoria en la materia por disposición expresa del artículo 1 de la Ley Aduanera vigente, se desprende lo siguiente:

I.- En virtud de no haberse acreditado la legal importación, estancia o tenencia de la mercancía de origen y procedencia extranjera en el país, localizada en el local comercial citado, consistente en Caso Uno: 5 piezas de llanta, usadas, varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera; y Caso Dos: 16 piezas de rin y llanta con rin, nuevas y usadas, varias marcas y sin marca, varios modelos, de origen y procedencia extranjera, toda vez que no se presentó la documentación que acreditara la legal estancia o tenencia de la mercancía de origen y procedencia extranjera, referida en el artículo 146 de la Ley Aduanera, ni acreditó el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana de Información comercial NOM-050-SCFI-2004 (Caso Dos), esta autoridad levantó el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 12 de octubre de 2017, legalmente notificado



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 178 Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco C.P. 08500
T. 5701-4746

[Handwritten signature]
CERVANTES Y LIAJOS

por estrados el 07 de noviembre de 2017, al C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera, de conformidad con el artículo 150, párrafo tercero y cuarto de la Ley Aduanera y en los artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación; toda vez que el C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera se opuso a la diligencia de notificación del acta de inicio referida.

Por lo anterior, se otorgó al C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera, el plazo legal de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación de la citada Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, para que expresara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas y alegatos que estimara pertinentes ante esta Autoridad; sin embargo, no fue presentada prueba o alegato alguno, tendientes a desvirtuar las irregularidades que fueron dadas a conocer mediante el Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, precluyendo su derecho legal para presentarlos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia aduanera por disposición expresa del artículo 1º de la Ley Aduanera en vigor, en relación con lo dispuesto por el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación. Por lo que se tienen por ciertos los hechos observados en dicha acta.

Así mismo, se señala que con el objeto de no violentar el derecho de audiencia de los gobernados, señalado en los artículos 14 y 16 Constitucionales, esta Autoridad llevó a cabo la búsqueda en el archivo y en el área de recepción de esta dependencia y no localizó promoción alguna presentada por el interesado; por lo que, al precluir su derecho a presentar las mismas, se procede a emitir la presente Resolución Administrativa, con los elementos de convicción que integran el expediente en que se actúa.

II.- Por lo anteriormente expuesto, esta Autoridad procede a determinar la responsabilidad del C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera en el Caso Uno: 5 piezas de llanta, usadas, varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera; y Caso Dos: 16 piezas de rin y llanta con rin, nuevas y usadas, varias marcas y sin marca, varios modelos, de origen y procedencia extranjera, dentro del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera que nos ocupa, ya que al ser el propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera sujeta a embargo precautorio y al no presentar pruebas y alegatos con las cuales desvirtuara dichas irregularidades respecto de la mercancía del Caso Único, se le tiene como Responsable Directo, en términos del artículo 52, primer y cuarto párrafos, fracción I de la Ley Aduanera vigente, que a la letra señala:

"Artículo 52. Están obligadas al pago de los impuestos al comercio exterior y al cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias y otras medidas de regulación al comercio exterior, las personas que introduzcan mercancías al territorio nacional o las extraigan del mismo, incluyendo las que estén bajo algún programa de devolución o diferimiento de aranceles en los casos previstos en los artículos 63-A, 108, fracción III y 110 de esta Ley.

...

Se presume, salvo prueba en contrario, que la introducción al territorio nacional o la extracción del mismo de mercancías, se realiza por:

I. El propietario o el tenedor de las mercancías.

..."

III.- En virtud de lo anterior, esta Autoridad procede a determinar las obligaciones que incumplió el C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía embargada inventariada en los Casos Uno y Dos, y responsable directo, considerando el dictamen de determinación, naturaleza, estado, origen, clasificación arancelaria y valor en aduana de la mercancía de procedencia extranjera, sujeta al procedimiento que nos ocupa, emitido por la C. Miriam Durón Pérez, en su carácter de Perito Dictaminador, proporcionado a la Dirección de Procedimientos Legales por oficio SFCDMX/UIF/CEVCE/SRF/314/2017, de fecha 08 de diciembre de 2017, y teniendo a la vista las mercancías de

CASV/ISS/JUAN



procedencia extranjera, emitió el dictamen técnico de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana de la mercancía correspondiente al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número: CPA0900262/17, en los siguientes términos:

Cabe aclarar que se hallaron diferencias en la determinación de la Norma Oficial Mexicana aplicada a las mercancías contenidas en el inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 12 de octubre de 2017, con respecto a los asentados en el Dictamen de de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana, producto de que la C. Miriam Durón Pérez, tuvo a la vista las mismas, las cuales ameritan cambiarse, por lo que esta Autoridad Administrativa las hace suyas para efectos de determinar su situación fiscal en materia de comercio exterior. Tales modificaciones se enlistan a continuación:

Caso Dos

Campo "NOM-050-SCFI-2004" Se sustituye por "Norma Oficial Mexicana" aplicable

REGLÓN QUE OCUPA EN EL ACTA DE INICIO	DICE	DEBE DECIR
12 Y 13	NO CUMPLE	EXENTO DE NOM'S

I.- Descripción de la mercancía:

La mercancía contenida en el inventario de los casos uno y dos se trata principalmente de neumáticos (llantas) algunos con rines y rines para vehículos, los cuales se describen a continuación:

- Manufacturas de caucho, de las cuales se pueden observar:

- **Neumáticos (llantas)**, elaborados de caucho. Su función principal es permitir un contacto adecuado por adherencia y fricción con el pavimento, posibilitando el arranque y el frenado del vehículo.

- Vehículos sus partes y accesorios se pueden observar:

- **Rines**, son piezas circulares de metal de una rueda sobre la que se monta o sujeta un neumático.
- **Ruedas para vehículos rines con neumáticos (llantas)**, son piezas circulares de metal sobre la que se monta un neumático (llanta), utilizados para que el vehículo pueda moverse.

Conforme a la estructura de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, podemos enlistar las mercaderías a clasificar de la siguiente manera:

1.- Manufacturas de caucho.

1.1 Neumáticos (llantas) usadas, elaboradas de caucho.

2.- Partes y accesorios de vehículos.

2.1 Rines algunos con neumáticos (llantas), usados y nuevos.

II.- Clasificación Arancelaria para los casos uno y dos:



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 178 Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco C.P. 08500
T. 5701-4746

[Handwritten signature]
CASV/BS/JLA/MP

1.- Manufacturas de caucho.

1.1 Neumáticos (llantas) usadas, elaboradas de caucho.

- Clasificación Arancelaria - Nivel Capítulo

La Regla General 1, contenida en el artículo 2, fracción I de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que, "Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes". Considerando que las mercancías a clasificar se tratan de "manufacturas de caucho" el Capítulo 40 "Caucho y sus manufacturas" de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado capítulo.

Se cita el título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto:

Capítulo	40	Caucho y sus manufacturas
----------	----	---------------------------

Las Consideraciones Generales del capítulo 40 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación citan:

"El término caucho está definido en la Nota 1 de este Capítulo. En este Capítulo, como en cualquier otro Capítulo de la Nomenclatura, este término se aplica, salvo disposiciones en contrario, a los productos siguientes:

1) Al caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas (es decir, análogas al caucho) (véase la Nota Explicativa de la partida 40.01).

2) Al caucho sintético, tal como se define en la Nota 4 de este Capítulo. Para los ensayos estipulados en la Nota 4, debe vulcanizarse con azufre una muestra de la materia sintética no saturada o de una materia de los tipos precisados en la Nota 4 c) (en bruto sin vulcanizar) y después someterla a un ensayo de alargamiento y de recuperación (véase la Nota Explicativa de la partida 40.02). En consecuencia, en el caso de las materias que contengan sustancias no autorizadas por la Nota 4 (por ejemplo, aceite mineral), este ensayo se realizará con una muestra que no contenga esas sustancias o en la que esas sustancias se hayan separado. En el caso de manufacturas de caucho vulcanizado que no puedan someterse a los ensayos tal como se presentan, es necesario disponer de una muestra de la materia en bruto sin vulcanizar a partir de la cual se han obtenido para proceder al ensayo necesario. Sin embargo, no se requiere ningún ensayo para los tioplastos que se consideran caucho sintético según la definición.

3) Al caucho facticio derivado de los aceites (véase la Nota Explicativa de la partida 40.02).

4) Al caucho regenerado (véase la Nota Explicativa de la partida 40.03).

La denominación caucho comprende los productos anteriores sin vulcanizar, vulcanizados o endurecidos.

El término vulcanizado designa, en general, el caucho (incluido el caucho sintético) que reticulado con azufre o cualquier otro producto vulcanizante (tal como el cloruro de azufre, determinados óxidos de metales polivalentes, selenio, telurio, di- y tetrasulfuros de tiourama,



determinados peróxidos orgánicos y algunos polímeros sintéticos), con calor o sin él, con presión o sin ella o por radiaciones de alta energía, se ha transformado pasando de un estado predominantemente plástico a un estado predominantemente elástico. Hay que subrayar que los criterios relativos a la vulcanización con azufre sólo se aplican a efectos de la Nota 4, es decir, para determinar si una sustancia es o no un caucho sintético. Cuando se ha determinado que una sustancia es un caucho sintético, los artículos fabricados con esta sustancia se consideran artículos de caucho vulcanizado para aplicación de las partidas 40.07 a 40.17, tanto si se han vulcanizado con azufre como si se ha hecho con otro agente vulcanizante.

Para los fines de la vulcanización, se añaden igualmente, independientemente de los vulcanizantes, otras sustancias tales como aceleradores, activadores, retardadores de vulcanización, plastificantes, diluyentes, cargas inertes o activas o cualquier otro aditivo de los mencionados en la Nota 5 B) del Capítulo. Ciertas mezclas que pueden vulcanizarse se consideran caucho mezclado y se clasifican en las partidas 40.05 o 40.06, según la forma en que se presenten.

El caucho endurecido (por ejemplo, la ebonita) se obtiene vulcanizando el caucho con una gran proporción de azufre hasta que resulte prácticamente rígido y sin elasticidad.

Alcance del Capítulo

Este Capítulo comprende el caucho, tal como se ha definido anteriormente, en bruto o semimanufacturado, incluso vulcanizado o endurecido, así como las manufacturas constituidas totalmente por caucho o cuyo carácter esencial se deba al caucho, excepto los productos excluidos por la Nota 2 del Capítulo.

La organización general de las partidas es la siguiente:

- a) Salvo lo dispuesto en la Nota 5, las partidas 40.01 y 40.02, comprenden esencialmente el caucho en bruto en formas primarias o en placas, hojas o tiras.
- b) Las partidas 40.03 y 40.04 comprenden el caucho regenerado en formas primarias o en placas, hojas o tiras y los desechos, desperdicios y recortes de caucho sin endurecer, así como el caucho en polvo o en gránulos obtenidos a partir de estos desechos, desperdicios y recortes.
- c) La partida 40.05 comprende el caucho mezclado, sin vulcanizar, en formas primarias o en placas, hojas o tiras.
- d) La partida 40.06 comprende las demás formas y los artículos de caucho sin vulcanizar, incluso mezclado.
- e) Las partidas 40.07 a 40.16 comprenden los semiproductos y las manufacturas de caucho vulcanizado, excepto las de caucho endurecido.
- f) La partida 40.17 comprende el caucho endurecido, en todas las formas, incluidos los desechos y desperdicios y las manufacturas de caucho endurecido.

Formas primarias (partidas 40.01 a 40.03 y 40.05)

La expresión formas primarias está definida en la Nota 3 de este Capítulo. Hay que subrayar que el látex prevulcanizado está expresamente cubierto por la definición de formas primarias y que, en estas condiciones, se considera sin vulcanizar. Dado que las partidas 40.01 y 40.02 no comprenden el caucho o las mezclas de caucho con disolventes orgánicos agregados (véase la Nota 5), la expresión y demás dispersiones y disoluciones que figura en la Nota 3 se aplica pues solamente a la partida 40.05.

Placas, hojas y tiras (partidas 40.01, 40.02, 40.03, 40.05 y 40.08)

Estos términos están definidos en la Nota 9 de este Capítulo y comprenden los bloques de forma geométrica regular. Las placas, hojas y tiras pueden estar trabajadas en la superficie (impresas, gofradas, estriadas, acanaladas, con nervaduras, etc.) o simplemente cortadas en forma cuadrada o rectangular (aunque esta operación les confiera el carácter de artículos listos para el uso como se presentan), pero sin cortar en forma distinta de la cuadrada o rectangular y sin trabajar de otro modo.



CASV/BS/YJL/AA/

Caucho celular

El caucho celular es un caucho que presenta numerosas células (abiertas, cerradas o ambas) repartidas en toda la masa. Comprende el caucho esponjoso, el caucho expandido y el caucho microporoso o microcelular. Puede ser flexible o rígido (por ejemplo, la ebonita porosa).

Nota 5

La Nota 5 de este Capítulo contiene criterios que permiten establecer una distinción entre el caucho o las mezclas de caucho en formas primarias o en placas, hojas o tiras que no tengan agregadas sustancias de las estipuladas en esta Nota (partidas 40.01 y 40.02) y los mismos productos que si las tengan (40.05). Esta Nota no basa la distinción en el hecho de que esta adición tenga lugar antes o después de la coagulación. Sin embargo, autoriza la presencia de determinadas sustancias en el caucho o en las mezclas de caucho de las partidas 40.01 y 40.02, siempre que este caucho o estas mezclas de caucho conserven el carácter esencial de materia en bruto. Estas sustancias comprenden principalmente los aceites minerales, emulsionantes y productos antiadherentes, pequeñas cantidades (que no exceden generalmente del 5%) de productos de descomposición de los emulsionantes y muy pequeñas cantidades (comúnmente inferiores al 2%) de aditivos especiales.

Caucho combinado con materias textiles

La clasificación del caucho combinado con materias textiles está regida esencialmente por la Nota 1 ij) de la Sección XI, la Nota 3 del Capítulo 56 y la Nota 4 del Capítulo 59 y en cuanto a las correas transportadoras o de transmisión, por la Nota 8 del Capítulo 40 y la Nota 6 b) del Capítulo 59. Este Capítulo comprende los productos siguientes:

- a) El fieltro impregnado, recubierto, revestido o estratificado con caucho, con un contenido de materias textiles, en peso, inferior o igual al 50%, así como los fieltros inmersos totalmente en caucho;
- b) Las telas sin tejer totalmente inmersas en caucho o totalmente recubiertas o revestidas por las dos caras con esta misma materia, siempre que el recubrimiento o revestimiento sea perceptible a simple vista, haciendo abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones;
- c) Los tejidos (tal como se definen en la Nota 1 del Capítulo 59) impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con caucho, de peso superior a 1,500 g/m² y con un contenido de materias textiles, en peso, inferior o igual al 50%;
- d) Las hojas, placas o tiras de caucho celular combinadas con tejidos (tal como se definen en la Nota 1 del Capítulo 59), fieltro o telas sin tejer, en los que la materia textil sea un simple soporte..."

1.1 Neumáticos (llantas) usadas, elaboradas de caucho.

- Clasificación arancelaria - Nivel Partida

Asociando la descripción de la mercancía en estudio "neumáticos (llantas) usadas, elaboradas de caucho", con el título de la partida 40.12. "Neumáticos recauchutados o usados, de caucho; bandajes (macizos o huecos), bandas de rodadura para neumáticos y protectores ("flaps"), de caucho.", esta partida comprende la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

Partida	40.12	Neumáticos recauchutados o usados, de caucho; bandajes (macizos o huecos), bandas de rodadura para neumáticos y protectores ("flaps"), de caucho.
---------	-------	---

CASV/ABS/JL/AA/AA



Subpartida	4012.20.	- Neumáticos usados.
Fracción	4012.20.99	Los demás.

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Explicativas de la Tarifa Arancelaria, la Nota Explicativa de la partida 40.12., aplicable a la mercancía en cuestión cita:

"Esta partida comprende los neumáticos (llantas neumáticas) de caucho recauchutados, así como los neumáticos (llantas neumáticas) de caucho usados, que puedan todavía utilizarse como tales o recauchutarse.

*Los bandajes macizos (llantas macizas) se utilizan, por ejemplo, en juguetes con ruedas y mobiliario. Los bandajes huecos (llantas huecas) que tienen un volumen de aire estanco, se utilizan en carretillas, carritos y vehículos similares. Las bandas de rodadura para neumáticos (llantas neumáticas) recubren la circunferencia de la carcasa de los neumáticos (llantas neumáticas) y generalmente presentan perfiles estriados. Se usan para recauchutar neumáticos (llantas neumáticas). Esta partida también comprende las **bandas de rodadura intercambiables** para neumáticos (llantas neumáticas) que se presentan en forma de anillos que se fijan a la carcasa de un neumático (llanta neumática) especialmente concebido para ese fin. Los protectores ("flaps") sirven para proteger la cámara de aire de la llanta metálica (rueda metálica) o de los extremos de los rayos..."*

1.1. Neumáticos (llantas) usadas, elaboradas de caucho.

Clasificación arancelaria - Nivel Subpartida

Así, ya ubicada la mercancía en la partida 40.12., la Regla General 6, también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las Subpartidas así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse Subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario". Tomando en consideración que se trata de "neumáticos (llantas) usadas, elaboradas de caucho.", procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel sin codificar con texto:

4012.20. - "Neumáticos usados."

- Clasificación arancelaria - Nivel Fracción

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1ª y 2ª, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que "Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificarán las mercancías sujetas a operaciones especiales", y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas.

Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a los "neumáticos (llantas) usadas, elaboradas de caucho.", es la:



4012.20.99 "Los demás."

2.- Partes y accesorios de vehículos.

2.1 Rines algunos con neumáticos (llantas), usados y nuevos.

- Clasificación arancelaria -
Nivel Capítulo

La Regla General 1, contenida en el artículo 2, fracción I de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que, "Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes". Considerando que las mercancías a clasificar se tratan de "partes y accesorios de vehículos", el Capítulo 87 "Vehículos automóbiles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios" de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado Capítulo.

Se cita el título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto:

Capítulo	87	Vehículos automóbiles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios
----------	----	---

Las Consideraciones Generales del Capítulo 87, para la aplicación de la Tarifa en su Alcance General y estructura del capítulo enuncian:

"CONSIDERACIONES GENERALES

Con excepción de ciertas máquinas móviles de la Sección XVI (véanse a este respecto las Notas Explicativas de las partidas 87.01, 87.05 y 87.16), este Capítulo comprende el conjunto de vehículos terrestres. Se clasifican aquí, por tanto:

- 1) Los tractores (partida 87.01).
 - 2) Los vehículos automóbiles para el transporte de personas (partidas 87.02 y 87.03), de mercancías (partida 87.04) o para usos especiales (partida 87.05).
 - 3) Las carretillas automóbiles sin dispositivo de elevación, de los tipos utilizados en las fábricas, depósitos, puertos o aeropuertos, para el transporte de mercancías a cortas distancias y las carretillas-tractor de los tipos utilizados en las estaciones (partida 87.09).
 - 4) Los vehículos automóbiles blindados de combate (partida 87.10).
 - 5) Las motocicletas y sidecars; las bicicletas y los sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos, incluso con motor (partidas 87.11 a 87.13).
 - 6) Los coches, sillas y vehículos similares para el transporte de niños (partida 87.15).
 - 7) Los remolques y semirremolques para cualquier vehículo y demás vehículos no automóbiles diseñados bien para remolcarlos con otros vehículos, bien para arrastrarlos o empujarlos a mano, o bien, para tracción animal (partida 87.16).
- Se clasifican también en este Capítulo los vehículos de cojín de aire diseñados para desplazarse por tierra firme o indiferentemente por tierra firme y sobre ciertas superficies de agua (pantanos, etcetera) (véase la Nota 5 de la Sección XVII).
- Los vehículos incompletos o sin terminar se clasifican con los vehículos completos o terminados desde el momento en que presenten ya las características esenciales (Regla General 2 a)). Se consideran como tales, principalmente:
- A) Un vehículo automóvil simplemente desprovisto de ruedas o neumáticos y sin la batería.
 - B) Un vehículo automóvil sin el motor o cuyo interior está sin terminar.

CASVIASSY JUADEA



C) Un ciclo sin el sillín ni los neumáticos.

Este Capítulo comprende igualmente las partes y accesorios identificables como exclusiva o principalmente destinados a los vehículos que comprende, siempre que no estén excluidos por las Notas de la Sección XVII (véanse las Consideraciones generales correspondientes)..."

2.1 Rines algunos con neumáticos (llantas), usados y nuevos.

- Clasificación arancelaria - Nivel Partida

Asociando la descripción de la mercancía en estudio "rines algunos con neumáticos (llantas), usados y nuevos", con el título de la partida 87.08 "Partes y accesorios de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05.", esta partida comprende la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

Partida	87.08	Partes y accesorios de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05.
Subpartida	8708.70.	- Ruedas, sus partes y accesorios.
Fracción	8708.70.99	Los demás.

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Explicativas de la Tarifa Arancelaria, se cita la Nota Explicativa de la partida 87.08. aplicable a la mercancía en cuestión:

"Esta partida comprende el conjunto de partes y accesorios de los vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, siempre que, sin embargo, estas partes y accesorios satisfagan las dos condiciones siguientes:

1º) Que sean identificables como exclusiva o principalmente destinadas a esta clase de vehículos.

2º) Que no estén excluidas por las Notas de la Sección XVII (véanse las Consideraciones generales de esta Sección).

Entre estas partes y accesorios, se pueden citar:

A) Los marcos de chasis de vehículos automóviles ensamblados (con ruedas o sin ellas, pero sin motor) y sus elementos constitutivos: largueros, travesaños, tirantes, sujeciones de ballestas y muelles, soportes de carrocería, de motor, de estribos, de batería, de depósito de carburantes, etc.

B) Las partes de carrocería y el equipo de ésta, es decir, los elementos de la caja: piso, costados, paneles delanteros y traseros, maleteros, etc., las puertas y sus elementos; el capó del motor, lunas enmarcadas, las lunas con dispositivos de conexión eléctricos además de resistencias calentadoras, los marcos de las lunas, los estribos, aletas, guardafangos, etc., los salpicaderos, las rejillas delanteras, los soportes de las placas de matrícula, los parachoques, las barras y panes de parachoques, los soportes de dirección, los portaequipajes exteriores, los parasoles, los aparatos no eléctricos de calefacción y eliminadores de escarcha que utilicen el calor producido por el motor del vehículo, los cinturones de seguridad que se fijan permanentemente en el interior del vehículo para la protección de las personas, las alfombras de materias distintas de las textiles o del caucho vulcanizado sin endurecer, etc. Se clasifican aquí y no en la partida 87.07 los ensamblados de elementos de carrocería (incluidos los de carrocerías monocasco o chasis-carrocería) que no presenten todavía el carácter de carrocerías incompletas, por ejemplo, las carrocerías desnudas, sin puertas, sin aletas, sin capó ni tapa del maletero.

CASVIBS/ALIA/JP



C) Los embragues (de cono, de disco, hidráulicos o automáticos), con exclusión de los embragues electromagnéticos de la partida 85.05, los cárteres, tapas, platos y palancas del embrague y las guarniciones montadas.

D) Las cajas de cambio de cualquier tipo (mecánicas, supermultiplicadoras, preselectoras, electromecánicas, automáticas, etc.); los convertidores de par, los cárteres y tapas de cajas de cambio, los árboles (excepto los que constituyan partes intrínsecas de motor), los piñones, pestañas y engranajes móviles, etc.

E) Ejes con diferencial; ejes portadores (delanteros o traseros); cajas para diferencial; piñones planetarios y satélites; dados (cubos), manguetas y soportes de manguetas.

F) Las demás piezas y órganos de transmisión: árboles, semiejes, engranajes, cojinetes, desmultiplicadores, juntas de articulación, etc., con exclusión de las piezas internas de motor tales como bielás, vástagos, empujadores de las válvulas (partida 84.09), cigüeñales, volantes y árboles de levas (partida 84.83).

G) Las piezas de dirección: los tubos de la columna, bielás, barras y palancas de dirección; las cajas, cárteres y cremalleras; los mecanismos de servodirección, etc.

H) Los frenos (de mandíbulas, de segmentos, de disco, etc.) y las partes (platos, tambores, cilindros, guarniciones montadas, depósitos para frenos hidráulicos, etc.); los servofrenos y sus partes.

I,J) Los amortiguadores de suspensión (de fricción, hidráulicos, etc.) y los demás órganos de suspensión (excepto los muelles) y las barras de torsión.

K) Las ruedas (de chapa embutida, de acero moldeado, con radios, etc.), incluso equipadas con bandajes o neumáticos, las tejas y trenes de ruedas y los trenes de ruedas para máquinas de orugas, las llantas, los discos, los radios o los embellecedores de las ruedas.

L) Los mandos: volante, columna y cárter de dirección, los ejes del volante; las palancas de la caja de cambio y del freno de mano; los pedales del acelerador, del freno y del embrague; las varillas de mando (de frenos, de embrague, etc.).

M) Los radiadores, los silenciadores del tubo de escape, los tubos de escape, los depósitos de combustible, etc.

N) Los cables de embrague, los cables de freno, los cables de acelerador y los cables similares constituidos por una funda exterior flexible y un cable interno móvil. Se presentan cortados en longitudes determinadas y con sus terminales.

O) Las bolsas inflables de seguridad de todos los tipos con sistema de inflado (airbag) (por ejemplo: bolsas frontales del lado del conductor, bolsas para los pasajeros, bolsas para los paneles de las puertas para proteger a los pasajeros contra los choques laterales, bolsas para instalarse en el techo del vehículo para reforzar la protección de la cabeza) y sus partes. El sistema de inflado incluye el ignitor y el detonador y la carga propelente contenidos en un cartucho que desencadena la expansión del gas en la bolsa. La presente partida no comprende los sensores remotos y/o los dispositivos electrónicos, pues no se consideran partes del sistema de inflado..."

2.1 Rines algunos con neumáticos (llantas), usados y nuevos.

- Clasificación arancelaria - Nivel Subpartida

Ubicada la mercancía en la partida 87.08, la Regla General 6, también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario". Tomando en consideración que se trata primeramente de "rines algunos con neumáticos (llantas), usados y nuevos", procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel con texto:

8708.70. - "Ruedas, sus partes y accesorios."



- Clasificación Arancelaria -
Nivel Fracción

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, de conformidad con las Reglas Complementarias 1ª y 2ª, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que "Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificaran las mercancías sujetas a operaciones especiales", y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas.

Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a los "rines algunos con neumáticos (llantas), usados y nuevos", es la:

8708.70.99 "Los demás."

Base Gravable del Impuesto General de Importación casos uno y dos mercancía nueva.

1. Determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación conforme al Valor de transacción de mercancías importadas, previsto en el artículo 64 de la Ley Aduanera vigente.

La determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Aduanera, implica, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del citado artículo, la determinación del valor de transacción de las mercancías objeto de valoración, entendido ese valor, en términos del tercer párrafo del mismo artículo 64, como "el precio pagado por las mismas", siempre que se cumplan los requisitos de concurrencia de las circunstancias referidas en el artículo 67 de la Ley Aduanera; que tales mercancías se vendan para ser exportadas a territorio nacional por compra efectuada por el importador, en cuyo caso se deberá ajustar el precio en los términos de lo dispuesto en el artículo 65 de la misma Ley, por lo tanto, atendiendo a los requisitos para su procedente aplicación, en virtud de que en el caso que nos ocupa, no se acredita el requisito de haber sido vendida la mercancía para ser exportada a territorio nacional, es el caso que no puede ser determinada la Base Gravable del Impuesto General de Importación conforme al referido valor de transacción, por lo que, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 71 de la Ley Aduanera, se procede a la determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación conforme a los métodos previstos en el mismo artículo 71, aplicados, en orden sucesivo y por exclusión.

2. Determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción I del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al Valor de transacción de mercancías idénticas, en los términos señalados en el artículo 72 de la Ley Aduanera vigente.

Por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías idénticas, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, se hace necesario, para tener en cuenta cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías idénticas, en términos del quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que cubran los requerimientos antes citados, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los ajustes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la cantidad, el Valor en Aduana no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías idénticas, por lo que se procede, en términos del artículo 71 de la


CASVIABSY LIA



Ley Aduanera, a estudiar la aplicabilidad del método de Valor de Transacción de Mercancías Similares, referido en la fracción II del citado artículo 71, conforme a su regulación contenida en el artículo 73 de la Ley Aduanera.

3. Determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción II del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al Valor de transacción de mercancías similares, en los términos señalados en el artículo 73 de la Ley Aduanera vigente.

En igual forma, por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías similares, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, es necesario, para ajustar cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías similares, en términos del quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que cubran los requerimientos antes referidos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los ajustes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la cantidad, el Valor en Aduana no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías similares, por lo que se procede, en términos del artículo 71 de la Ley Aduanera, a estudiar la aplicabilidad del método de Valor de Precio Unitario de Venta, referido en la fracción III del citado 71, conforme a su regulación contenida en el artículo 74 de la Ley Aduanera.

4. Determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción III del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al Valor precio unitario de venta, en los términos señalados en el artículo 74 de la Ley Aduanera vigente.

Atendiendo a la hipótesis normativa prevista en la fracción I del artículo 74 de la Ley Aduanera, que refiere a la determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación mediante la aplicación o del método de precio unitario de venta de mercancías que son vendidas en el mismo estado en que fueron importadas, ya se trate de las mercancías objeto de valoración o bien sean idénticas o similares, estimadas como tales en términos de lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, para idénticas, o bien en los términos del quinto párrafo del artículo 73, del mismo ordenamiento legal respecto a similares, el no contar con datos objetivos y cuantificables que permitan efectuar las deducciones previstas en el artículo 75 de la misma Ley según remite el propio artículo 74 en cita, hace que el valor en aduana de la mercancía en mérito, no pueda ser determinado de conformidad con el método de precio unitario de venta, por lo que, conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 71 de la Ley Aduanera, se procede a analizar la aplicación del siguiente método denominado valor reconstruido de las mercancías importadas conforme a lo establecido en el artículo 77 de la Ley Aduanera, en términos de la fracción IV del referido artículo 71.

5. Determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción IV del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al Valor reconstruido de las mercancías, en los términos señalados en el artículo 77 de la Ley Aduanera vigente

Atendiendo a lo dispuesto en la fracción I del artículo 77 de la Ley Aduanera, con relación al primer párrafo del mismo precepto, para los efectos de la legal aplicación de este método de valor reconstruido de las mercancías, se deberán sumar los elementos relacionados con "el costo o valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas, determinado con base en la contabilidad comercial del productor". Es el caso que, por lo que este método resulta inaplicable, pues no es posible acceder a esa información en virtud de tratarse de un productor domiciliado en el extranjero, en tal virtud, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley Aduanera, en virtud de la aplicación de los métodos ahí referidos en orden sucesivo y por exclusión, toda vez que el método del Valor Reconstruido de las mercancías ha quedado excluido, se procede a la determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación mediante el método de Valor establecido en el artículo 78 de la Ley Aduanera, según refiere la fracción V del artículo 71 de la misma Ley.

CASV/ABS/JL/APP



6. Determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación con arreglo a lo previsto en la fracción V del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al método establecido en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Con arreglo a lo previsto en el primer párrafo del artículo 78 de la Ley Aduanera, en virtud de que la base gravable del Impuesto General de Importación no puede determinarse con arreglo a los métodos a que se refieren los artículos 64 y 71, fracciones I, II, III y IV de la misma Ley, se procederá a la determinación de la base gravable aplicando los métodos señalados en esos artículos, en orden sucesivo y por exclusión, con mayor flexibilidad, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional. En este orden, se procede al análisis metodológico del Valor de Transacción, previsto en el referido artículo 64 de la Ley Aduanera, en los términos citados según lo dispuesto en el referido artículo 78.

7. Determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de Valor de Transacción establecido en el artículo 64 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Como fue expuesto en su oportunidad, la ausencia de documentación comprobatoria de venta para la exportación a territorio nacional de la mercancía objeto de valoración, por compra efectuada por el importador, como condición ineludible para considerar el precio pagado, según se desprende de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 64 de la Ley Aduanera, así como la ausencia de datos objetivos y cuantificables respecto de los cargos que deban sumarse al precio pagado establecidos en el artículo 65 de la Ley Aduanera, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99 del Reglamento de la Ley Aduanera, no puede determinarse la base gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de el valor de transacción, por lo que la ausencia de datos objetivos y cuantificables relacionados con la venta para exportación a territorio nacional de la mercancía en mérito impide, de cualquier forma razonable, considerar como aplicable el Valor de Transacción previsto en el artículo 64 de la Ley Aduanera, ni aún en términos de lo establecido en el artículo 78 de la misma Ley, por lo que se procede, con arreglo a lo previsto en el mismo artículo 78, a analizar la aplicación del método de Valor de Transacción de Mercancías Idénticas, regulado en el artículo 72 de la Ley Aduanera, aplicado conforme a lo dispuesto en el artículo 78 de la misma Ley.

8. Determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de Valor de Transacción de mercancías idénticas, establecido en el artículo 72 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Atendiendo a los requisitos de identidad de las mercancías establecidos en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, es de observarse que, si para que una mercancía pueda considerarse como idéntica, ésta, además de haber sido producida en el mismo país que la de objeto de valoración, debe ser igual en todo "incluidas sus características físicas, calidad, marca y prestigio comercial", es el caso que, el no contar con información suficiente que permita efectuar, conforme a criterios flexibles los ajustes a que refiere el segundo párrafo del artículo 72 en referencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera, no es posible determinar la Base Gravable del Impuesto General de Importación de la mercancía en mérito conforme al método de valor de transacción de mercancías idénticas, según lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Aduanera, aplicado en términos del artículo 78 de la misma Ley, por lo que se procede al análisis de la determinación de esa base gravable conforme al Valor de Transacción de mercancías similares regulado en el artículo 73 de la Ley Aduanera, aplicado en términos del artículo 78 del mismo ordenamiento legal Aduanero.

9. Determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de Valor de Transacción de mercancías similares, establecido en el artículo 73 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

CASVIAESYBUIAA



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Número de Orden: CVD0900270/17
Expediente PAMA: CPA0900262/17
No. de Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/0229/2018

Con base en la flexibilidad que respecto a los requisitos de similitud previstos en el artículo 73 de la Ley Aduanera, que posibilita la aplicación del método de Valor de Transacción de Mercancías similares en términos del artículo 78 de la misma Ley, y considerando que este artículo establece el requisito de que los datos que se empleen para la determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación, sean disponibles en territorio nacional, se asume lo siguiente: es compatible con los principios y disposiciones legales, así como razonable, según refiere el artículo 78 de la Ley Aduanera, considerar que, conforme a lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, el requisito esencial de similitud entre mercancías es la semejanza en características y composición que les permita cumplir las mismas funciones y ser, sobre todo, "comercialmente intercambiables", no obstante, sin embargo, el no contar con información proveniente de la determinación de un valor de transacción al que pudieran hacerse los ajustes correspondientes, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera, este método de Valor de Transacción de mercancías similares, regulado en el artículo 73 de la Ley Aduanera, no puede ser aplicado ni aún en los términos establecidos en el artículo 78 de la misma Ley, por lo que se procede al análisis de la determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación conforme al método de precio unitario de venta, referido en la fracción III del artículo 71 de la Ley Aduanera, aplicado con arreglo a lo establecido en el artículo 78 de la misma Ley.

10. Determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de Valor de precio unitario de venta, establecido en el artículo 74 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Atendiendo a la definición que de este método establece el tercer párrafo del artículo 74 de la Ley Aduanera, como "el precio a que se venda el mayor número de unidades en las ventas a personas que no estén vinculadas con los vendedores de las mercancías, al primer nivel comercial, después de la importación a que se efectúen dichas ventas", y conforme a lo previsto en la fracción I del citado artículo 74, que refiere a ventas posteriores a la importación de mercancía, ya sea la objeto de valoración o bien idéntica o similar que sea vendida en el mismo estado en que fue importada, tenemos que, atendiendo al requisito fundamental para que una mercancía pueda ser considerada como idéntica, conforme a lo previsto en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, o similar, según lo previsto en el quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, consistente en que sea "comercialmente intercambiable", al amparo de lo dispuesto en el artículo 78 de la misma Ley, en virtud de ser consistente con los principios legales, atendiendo a lo previsto en el "Acuerdo Relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio" de 1994 (GATT), publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de diciembre de 1994, mismo en el que fue publicado el decreto de promulgación de acta final de la Ronda de Uruguay, por la que se establece la Organización Mundial de Comercio (OMC), y que, para efectos de la práctica administrativa, constituye una fuente formal de derecho aduanero en materia de valoración Aduanera, en concordancia con la prohibición prevista en el artículo 7, párrafo 2, inciso c) del citado Acuerdo de emplear, entre otros conceptos, el precio de mercancías en mercado nacional del país exportador, resulta consistente con ese principio, y para que se cumpla con el requisito esencial para la aplicación de este método de Valor de Precio Unitario de Venta, previsto y regulado en el artículo 74 de la Ley Aduanera, que el precio a que se vendan después de la importación, sea precisamente el precio de mercancías en el mercado nacional del país importador en el que se emplee, por lo que, en una aplicación flexible, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de datos disponibles en territorio nacional, según precisa el artículo 78 de la Ley Aduanera el valor se determinó efectuando una investigación de mercado en territorio nacional.

En el caso concreto, el valor deberá ser el precio al que las mercancías similares se vendan en la fecha en que la Autoridad realizó el embargo precautorio de la mercancía o en "un momento aproximado", es decir, en un período no mayor a noventa días anteriores o posteriores, como lo señalan los artículos 56 y 76 de la Ley invocada. Por lo que en el caso único se considero el precio al que se comercializa en el mercado mercancías similares, para lo cual se realizó una investigación en el mercado electrónico el día 08 de diciembre de 2017, atendiendo a las características físicas de la mercancía en cuestión, considerando aspectos relevantes como son: descripción,

CASV/ABRIL/JUAN



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 178 Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco C.P 08500
T. 5701-4746

marca, utilidad y/o función para el que fueron diseñados, mismo al que se puede acceder con la siguiente liga a la página principal www.proddynamics.com, se procede a consultar las mercancías comercializadas en la tienda virtual antes señalada, así como los valores a que son comercializadas.

A continuación se describen las diversas páginas en línea que fueron consultadas, a efecto de recabar los precios de referencia en que se basó la obtención de la base gravable del Impuesto General de Importación, anexando las direcciones y las imágenes que corresponde a las páginas.

Con el objeto de obtener los precios a que se comercializan las mercancías descritas en el inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, contenidas en el Caso Uno descritas como: rines, marca Cms, Dicastal, Fomoco, Ford y Ronal, de origen China, República Checa y Turquía se procedió a realizar una investigación en la tienda en línea www.proddynamics.com, donde se encontraron: rines, marca Ace, tipo Matrix, con un precio de \$2,200.00 (Dos mil doscientos pesos 00/100 M.N.), con características similares, en cuanto a descripción, utilidad y/o función para el que fueron diseñados, a las mercancías descrita en el inventario. Cabe mencionar como resultado de la investigación se consideraron marcas con calidad y prestigio comercial similar. Dicho precio sirvieron de referencia para determinar el valor en aduana de las mercancías. Derivado de lo anterior se precisa la siguiente liga e imagen que hace constar el valor así como la fecha y hora en que se realizó dicha consulta.

The screenshot shows a web browser window with the URL <https://www.proddynamics.com.mx/catalog/category/view/s/rines-deportivos/id/2/>. The page content includes a navigation menu with 'LLANTAS-', 'RINES-', 'MARCAS-', and 'PROMOCIONES'. A list of tire sizes is on the left, ranging from 97 (730 KGS) to 121 (1450 KGS). The main product is 'ACE MATRIX 18X9' with a price of 'MX\$2,200.00'. Below the price, there are 'CANT.' and 'TOTAL: \$800' fields. A 'COMPRAR' button is visible at the bottom right of the product section.

Derivado de la investigación en el mercado electrónico en línea, se obtuvo información objetiva que servirá para determinar el valor en aduana de las mercancías, ajustando de manera razonable el valor en aduana, es decir, restando los costos por concepto de transporte, seguros, utilidades y gastos conexos, tales como manejo, carga y descarga en que incurra con motivo del transporte de las mercancías conforme a lo establecido en el artículo 75 fracción II de la Ley Aduanera, tomando un descuento del 35% por dichos conceptos al valor total de la mercancía.

Por lo tanto, esta autoridad determina que el valor aduana para el caso dos es:

[Handwritten signature]
C/ SVIADSI JULIA DE



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Número de Orden: CVD0900270/17
Expediente PAMA: CPA0900262/17
No. de Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/0229/2018

Valor Aduana caso dos	\$17,160.00
-----------------------	-------------

Base Gravable del Impuesto General de Importación caso uno mercancía usada.

1. Determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación conforme al Valor de transacción de mercancías importadas, previsto en el artículo 64 de la Ley Aduanera vigente.

La determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Aduanera, implica, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del citado artículo, la determinación del valor de transacción de las mercancías objeto de valoración, entendido ese valor, en términos del tercer párrafo del mismo artículo 64, como "el precio pagado por las mismas", siempre que se cumplan los requisitos de concurrencia de las circunstancias referidas en el artículo 67 de la Ley Aduanera; que tales mercancías se vendan para ser exportadas a territorio nacional por compra efectuada por el importador, en cuyo caso se deberá ajustar el precio en los términos de lo dispuesto en el artículo 65 de la misma Ley, por lo tanto, atendiendo a los requisitos para su procedente aplicación, en virtud de que en el caso que nos ocupa, no se acredita el requisito de haber sido vendida la mercancía para ser exportada a territorio nacional, es el caso que no puede ser determinada la Base Gravable del Impuesto General de Importación conforme al referido valor de transacción, por lo que, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 71 de la Ley Aduanera, se procede a la determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación conforme a los métodos previstos en el mismo artículo 71, aplicados, en orden sucesivo y por exclusión.

2. Determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción I del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al Valor de transacción de mercancías idénticas, en los términos señalados en el artículo 72 de la Ley Aduanera vigente.

Por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías idénticas, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, se hace necesario, para tener en cuenta cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías idénticas, en términos del quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que cubran los requerimientos antes citados, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los ajustes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la cantidad, el Valor en Aduana no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías idénticas, por lo que se procede, en términos del artículo 71 de la Ley Aduanera, a estudiar la aplicabilidad del método de Valor de Transacción de Mercancías Similares, referido en la fracción II del citado artículo 71, conforme a su regulación contenida en el artículo 73 de la Ley Aduanera vigente.

3. Determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción II del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al Valor de transacción de mercancías similares, en los términos señalados en el artículo 73 de la Ley Aduanera vigente.

En igual forma, por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías similares, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, es necesario, para ajustar cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías similares, en términos del quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que cubran los requerimientos antes referidos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera, al

CASV/ABS/MLA/SEP



no existir información suficiente para determinar los ajustes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la cantidad, el Valor en Aduana no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías similares, por lo que se procede, en términos del artículo 71 de la Ley Aduanera, a estudiar la aplicabilidad del método de Valor de Precio Unitario de Venta, referido en la fracción III del citado 71, conforme a su regulación contenida en el artículo 74 de la Ley Aduanera, vigente al 9 de diciembre de 2013.

4. Determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción III del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al **Valor precio unitario de venta**, en los términos señalados en el artículo 74 de la Ley Aduanera vigente.

Atendiendo a la hipótesis normativa prevista en la fracción I del artículo 74 de la Ley Aduanera, que refiere a la determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación mediante la aplicación o del método de precio unitario de venta de mercancías que son vendidas en el mismo estado en que fueron importadas, ya se trate de las mercancías objeto de valoración o bien sean idénticas o similares, estimadas como tales en términos de lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, para idénticas, o bien en los términos del quinto párrafo del artículo 73, del mismo ordenamiento legal respecto a similares, el no contar con datos objetivos y cuantificables que permitan efectuar las deducciones previstas en el artículo 75 de la misma Ley según remite el propio artículo 74 en cita, hace que el valor en aduana de la mercancía en mérito, no pueda ser determinado de conformidad con el método de precio unitario de venta, por lo que, conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 71 de la Ley Aduanera, se procede a analizar la aplicación del siguiente método denominado valor reconstruido de las mercancías importadas conforme a lo establecido en el artículo 77 de la Ley Aduanera vigente, en términos de la fracción IV del referido artículo 71.

5. Determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción IV del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al **Valor reconstruido de las mercancías**, en los términos señalados en el artículo 77 de la Ley Aduanera vigente.

Atendiendo a lo dispuesto en la fracción I del artículo 77 de la Ley Aduanera, con relación al primer párrafo del mismo precepto, para los efectos de la legal aplicación de este método de valor reconstruido de las mercancías, se deberán sumar los elementos relacionados con "el costo o valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas, determinado con base en la contabilidad comercial del productor". Es el caso que, por lo que este método resulta inaplicable, pues no es posible acceder a esa información en virtud de tratarse de un productor domiciliado en el extranjero, en tal virtud, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley Aduanera, en virtud de la aplicación de los métodos ahí referidos en orden sucesivo y por exclusión, toda vez que el método del Valor Reconstruido de las mercancías ha quedado excluido, se procede a la determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación mediante el método de Valor establecido en el artículo 78 de la Ley Aduanera, según refiere la fracción V del artículo 71 de la misma Ley vigente.

6. Determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación con arreglo a lo previsto en la fracción V del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al **método establecido en el artículo 78 de la Ley Aduanera** vigente.

Con arreglo a lo previsto en el primer párrafo del artículo 78 de la Ley Aduanera, en virtud de que la base gravable del Impuesto General de Importación con puede determinarse con arreglo a los métodos a que se refieren los artículos 64 y 71, fracciones I, II, III y IV de la misma Ley, se procederá a la determinación de la base gravable aplicando los métodos señalados en esos artículos, en orden sucesivo y por exclusión, con mayor flexibilidad, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional. En este orden, se procede al análisis metodológico del Valor de



CASVIA/SML/A/DE

CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Número de Orden: CVD0900270/17
Expediente PAMA: CPA0900262/17
No. de Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/0229/2018

Transacción, previsto en el referido artículo 64 de la Ley Aduanera, en los términos citados según lo dispuesto en el referido artículo 78.

7. Determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de Valor de Transacción establecido en el artículo 64 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera.

Como fue expuesto en su oportunidad, la ausencia de documentación comprobatoria de venta para la exportación a territorio nacional de la mercancía objeto de valoración, por compra efectuada por el importador, como condición ineludible para considerar el precio pagado, según se desprende de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 64 de la Ley Aduanera, así como la ausencia de datos objetivos y cuantificables respecto de los cargos que deban sumarse al precio pagado establecidos en el artículo 65 de la Ley Aduanera, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99 del Reglamento de la Ley Aduanera, no puede determinarse la base gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de el valor de transacción, por lo que la ausencia de datos objetivos y cuantificables relacionados con la venta para exportación a territorio nacional de la mercancía en mérito impide, de cualquier forma razonable, considerar como aplicable el Valor de Transacción previsto en el artículo 64 de la Ley Aduanera, ni aún en términos de lo establecido en el artículo 78 de la misma Ley, por lo que se procede, con arreglo a lo previsto en el mismo artículo 78, a analizar la aplicación del método de Valor de Transacción de Mercancías Idénticas, regulado en el artículo 72 de la Ley Aduanera, aplicado conforme a lo dispuesto en el artículo 78 de la misma Ley.

8. Determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de Valor de Transacción de mercancías idénticas, establecido en el artículo 72 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Atendiendo a los requisitos de identidad de las mercancías establecidos en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, es de observarse que, si para que una mercancía pueda considerarse como idéntica, ésta, además de haber sido producida en el mismo país que la de objeto de valoración, debe ser igual en todo "incluidas sus características físicas, calidad, marca y prestigio comercial", es el caso que, el no contar con información suficiente que permita efectuar, conforme a criterios flexibles los ajustes a que refiere el segundo párrafo del artículo 72 en referencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera, no es posible determinar la Base Gravable del Impuesto General de Importación de la mercancía en mérito conforme al método de valor de transacción de mercancías idénticas, según lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Aduanera, aplicado en términos del artículo 78 de la misma Ley, por lo que se procede al análisis de la determinación de esa base gravable conforme al Valor de Transacción de mercancías similares regulado en el artículo 73 de la Ley Aduanera, aplicado en términos del artículo 78 del mismo ordenamiento legal Aduanero vigente.

9. Determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de Valor de Transacción de mercancías similares, establecido en el artículo 73 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Con base en la flexibilidad que respecto a los requisitos de similitud previstos en el artículo 73 de la Ley Aduanera, que posibilita la aplicación del método de Valor de Transacción de Mercancías similares en términos del artículo 78 de la misma Ley, y considerando que este artículo establece el requisito de que los datos que se empleen para la determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación, sean disponibles en territorio nacional, se asume lo siguiente: es compatible con los principios y disposiciones legales, así como razonable, según refiere el artículo 78 de la Ley Aduanera, considerar que, conforme a lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, el requisito esencial de similitud entre mercancías es la semejanza en características y composición que les permita cumplir las mismas funciones y ser, sobre todo, "comercialmente intercambiables", no obstante, sin embargo, el no contar con información proveniente de la determinación de un valor de transacción al que pudieran hacerse los ajustes correspondientes, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 112 del



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 178 Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco C.P. 08500
T. 5701-4746

CASVIA/SI/JUA/2018

Reglamento de la Ley Aduanera, este método de Valor de Transacción de mercancías similares, regulado en el artículo 73 de la Ley Aduanera, no puede ser aplicado ni aún en los términos establecidos en el artículo 78 de la misma Ley, por lo que se procede al análisis de la determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación conforme al método de precio unitario de venta, referido en la fracción III del artículo 71 de la Ley Aduanera, aplicado con arreglo a lo establecido en el artículo 78 de la misma Ley.

10. Determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de Valor de precio unitario de venta, establecido en el artículo 74 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Atendiendo a la definición que de este método establece el tercer párrafo del artículo 74 de la Ley Aduanera, como "el precio a que se venda el mayor número de unidades en las ventas a personas que no estén vinculadas con los vendedores de las mercancías, al primer nivel comercial, después de la importación a que se efectúen dichas ventas", y conforme a lo previsto en la fracción I del citado artículo 74, que refiere a ventas posteriores a la importación de mercancía, ya sea la objeto de valoración o bien idéntica o similar que sea vendida en el mismo estado en que fue importada, tenemos que, atendiendo al requisito fundamental para que una mercancía pueda ser considerada como idéntica, conforme a lo previsto en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, o similar, según lo previsto en el quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, consistente en que sea "comercialmente intercambiable", al amparo de lo dispuesto en el artículo 78 de la misma Ley, no puede ser determinado con base en el valor de precio unitario de venta, por lo que se procede, en términos del artículo 71 de la Ley Aduanera, a estudiar la aplicabilidad del método de Valor de reconstrucción de mercancías, referido en la fracción IV del citado 71, conforme a su regulación contenida en el artículo 77 de la Ley Aduanera.

11. Determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en el artículo 77 de la Ley Aduanera, conforme al Valor reconstrucción de las mercancías, en los términos señalados en el artículo 77 de la Ley Aduanera vigente.

De igual forma para los efectos de la legal aplicación de este método de valor reconstruido de las mercancías se deberán sumar los elementos relacionados con el costo o valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas, determinando con base en la contabilidad comercial del productor, al no contar con esa información no pueda ser determinado de conformidad con el método de valor de transacción de las mercancías, por lo que conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 71, se procede a analizar el método de valor establecido en el artículo 78 de la Ley Aduanera

12. Determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación, mediante último recurso de valoración, establecido en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Mientras que algunas mercancías usadas de los casos uno y dos se procede conforme a lo previsto en el "Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT)", publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de diciembre de 1994 y que para efectos de la practica administrativa, constituye una fuente formal de nuestro Derecho Aduanero en materia de valoración aduanera, en concordancia con la prohibición prevista en el artículo 7, párrafo 2 del citado Acuerdo de emplear, entre otros conceptos, el precio de mercancías en el mercado nacional del país exportador, resulta claro que sea el precio de mercancías flexible, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de datos disponibles en territorio nacional según precisa el artículo 78 de la Ley Aduanera.

En el caso concreto, el valor deberá ser el precio al que mercancías similares se vendan en la fecha en que la Autoridad realizó el embargo precautorio de la mercancía o en "un momento aproximado", es decir, en un periodo no mayor a noventa días anteriores o posteriores, como lo señalan los artículos 56 y 76 de la Ley invocada. Por lo que en todos los casos se consideraron los precios a los que se comercializan en el mercado mercancías similares, para lo cual se realizó una investigación el 08 de diciembre de 2017, en el mercado electrónico, atendiendo a las


CÁSVIABSYLACAP



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Número de Orden: CVD0900270/17
Expediente PAMA: CPA0900262/17
No. de Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/0229/2018

características físicas de cada una de las mercancías en cuestión, considerando aspectos relevantes como son: descripción, estado de la mercancía, así como utilidad y/o función para el que fueron diseñados, mismo al que se puede acceder con la siguiente liga a la página principal, www.segundamano.mx y www.vivanuncios.mx, se procede a consultar las mercancías comercializadas en la tienda virtual antes señaladas, así como el valor a que son comercializadas.

Con el objeto de obtener los precios a que se comercializan las mercancías descritas en el inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, contenidas en el Caso Dos descrita como: **llantas con rines**, marca Maxtrek, de origen China y **llantas con rines** marca América de origen China, se procedió a realizar una investigación en la tienda en línea www.segundamano.mx, como son: **llantas con rines**, marca Maxtrek, con un precio de \$1,170.00 (Un mil ciento setenta pesos 00/100 M.N) y **llantas con rines**, con un precio de \$1,400.00 (Un mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N), con características similares en cuanto a descripción, utilidad y/o función para el que fueron diseñados, a las mercancías descrita en el inventario. Cabe mencionar como resultado de la investigación se consideraron marcas con calidad y prestigio comercial similar. Dicho precio sirvieron de referencia para determinar el valor en aduana de las mercancías. Derivado de lo anterior se precisa la siguiente liga e imagen que hace constar el valor así como la fecha y hora en que se realizó dicha consulta.

<https://www.segundamano.mx/anuncios/jalisco/guadalajara/rines-y-llantas-para-autos/llanta-185r14-maxtrek-su810-913741308>



<https://www.segundamano.mx/anuncios/jalisco/tlaquepaque/rines-y-llantas-para-autos/llanta-grenlander-con-rin-1956515-920242986>

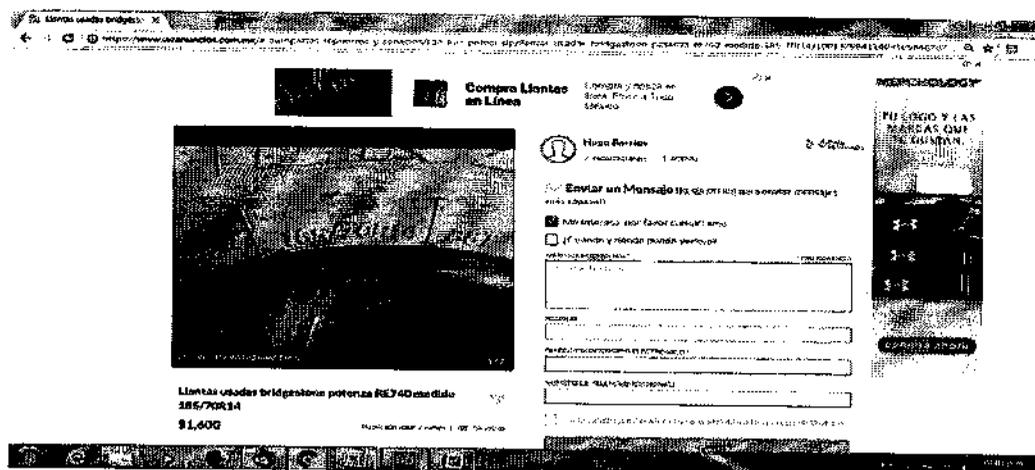
QASV/ABS/JUL/SEP





Con el objeto de obtener los precios a que se comercializan las mercancías descritas en el inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, contenidas en el Caso Uno descrita como: **neumáticos (llantas)**, marca Bridgestone y Opals, de origen China y Brasil, se procedió a realizar una investigación en la tienda en línea www.vivanuncios.com.mx, como son: **neumáticos (llantas)**, marca Bridgestone con un precio de \$1,600.00 (Un mil seiscientos pesos 00/100 M.N), con características similares en cuanto a descripción, utilidad y/o función para el que fueron diseñados, a las mercancías descrita en el inventario. Cabe mencionar como resultado de la investigación se consideraron marcas con calidad y prestigio comercial similar. Dichos precios sirvieron de referencia para determinar el valor en aduana de las mercancías. Derivado de lo anterior se precisa la siguiente liga e imagen que hace constar el valor así como la fecha y hora en que se realizó dicha consulta.

<https://www.vivanuncios.com.mx/a-autopartes-repuestos-y-servicios/san-luis-potosi-slp/llantas-usadas-bridgestone-potenza-re740-medida-185-70r14/1001379841140910984676709>



~~CASVIA/UIL/AAE~~



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Número de Orden: **CVD0900270/17**
 Expediente PAMA: **CPA0900262/17**
 No. de Oficio: **SFCDMX/UIF/CEVCE/0229/2018**

Por lo tanto, esta autoridad determina que el valor en aduana para la mercancía usada, de los Casos Uno y Dos es:

Valor Aduana Caso Uno	\$8,000.00
Valor Aduana Caso Dos	\$5,140.00

Por lo anteriormente señalado, esta autoridad procede a señalar las Fracciones Arancelarias y el valor aduana de cada una de las mercancías de los Casos Uno y Dos que esta autoridad embargó precautoriamente el 12 de octubre de 2017, y que no acreditaron su legal estancia, tenencia y/o importación en el país.

Caso Uno:

CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCION	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	MEDIDAS	ESTADO	FRACCION	VALOR COMERCIAL	VALOR UNITARIO	VALOR ADUANA
1	PIEZA	LLANTA	BRASIL	BRIDGESTONE	DUELER HT	215/65R16	USADO	4012.20.99	\$ 1,600.00	\$ 1,600.00	\$ 1,600.00
4	PIEZA	LLANTA	CHINA	OPALS	FH888	225/45ZR17	USADO	4012.20.99	\$ 1,600.00	\$ 1,600.00	\$ 6,400.00

Caso Dos:

CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCION	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	ESTADO	NOM-050-SCFI-2004	CAUSAL DE INCUMPLIMIENTO A LA N.O.M.	FRACCION	VALOR COMERCIAL	VALOR UNITARIO	VALOR ADUANA
2	PIEZA	RIN	CHINA	SIN MARCA	SRT	NUEVO	NO CUMPLE	SIN ETIQUETADO DE INFORMACIÓN COMERCIAL	8708.70.99	\$ 2,200.00	\$ 1,430.00	\$ 2,860.00
2	PIEZA	RIN	REPUBLICA CHECA	RONAL	BMW	NUEVO	NO CUMPLE	SIN ETIQUETADO DE INFORMACIÓN COMERCIAL	8708.70.99	\$ 2,200.00	\$ 1,430.00	\$ 2,860.00
2	PIEZA	RIN	CHINA	FOMOCO	AR33 1007DB	NUEVO	NO CUMPLE	SIN ETIQUETADO DE INFORMACIÓN COMERCIAL	8708.70.99	\$ 2,200.00	\$ 1,430.00	\$ 2,860.00
1	PIEZA	RIN	CHINA	SIN MARCA	BMW	NUEVO	NO CUMPLE	SIN ETIQUETADO DE INFORMACIÓN COMERCIAL	8708.70.99	\$ 2,200.00	\$ 1,430.00	\$ 1,430.00
1	PIEZA	RIN	CHINA	RONAL	VW	NUEVO	NO CUMPLE	SIN ETIQUETADO DE INFORMACIÓN COMERCIAL	8708.70.99	\$ 2,200.00	\$ 1,430.00	\$ 1,430.00
1	PIEZA	RIN	CHINA	FORD	MACHINED	NUEVO	NO CUMPLE	SIN ETIQUETADO DE INFORMACIÓN COMERCIAL	8708.70.99	\$ 2,200.00	\$ 1,430.00	\$ 1,430.00
1	PIEZA	RIN	CHINA	SIN MARCA	VW	NUEVO	NO CUMPLE	SIN ETIQUETADO DE INFORMACIÓN COMERCIAL	8708.70.99	\$ 2,200.00	\$ 1,430.00	\$ 1,430.00
1	PIEZA	RIN	TURQUIA	CMS	RENAULT	NUEVO	NO CUMPLE	SIN ETIQUETADO DE INFORMACIÓN COMERCIAL	8708.70.99	\$ 2,200.00	\$ 1,430.00	\$ 1,430.00
1	PIEZA	RIN	CHINA	DICASTAL	NISSAN	NUEVO	NO CUMPLE	SIN ETIQUETADO DE INFORMACIÓN COMERCIAL	8708.70.99	\$ 2,200.00	\$ 1,430.00	\$ 1,430.00
2	PIEZA	LLANTA CON RIN	CHINA CHINA	MAXTREK SIN MARCA	SU 830 SIN TIPO	USADO	*EXENTO DE NOM'S	SIN ETIQUETADO DE INFORMACIÓN COMERCIAL	8708.70.99	\$ 1,170.00	\$ 1,170.00	\$ 2,340.00
2	PIEZA	LLANTA CON RIN	CHINA CHINA	AMERICA SIN MARCA	SELECTA SIN TIPO	USADO	*EXENTO DE NOM'S	SIN ETIQUETADO DE INFORMACIÓN COMERCIAL	8708.70.99	\$ 1,400.00	\$ 1,400.00	\$ 2,800.00

Considerando lo anterior, esta Autoridad determina que el valor aduana para el **Caso Uno**: 5 piezas de llanta, usadas, varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera; y **Caso Dos**: 16 piezas de rin y llanta con rin, nuevas y usadas, varias marcas y sin marca, varios modelos, de origen y procedencia extranjera, asciende a la cantidad de \$30,300.00 (Treinta mil trescientos pesos 00/100 M.N.).

Las fracciones arancelarias señaladas anteriormente, se encuentran sujetas a lo siguiente:

CASVIA...

[Handwritten signature]



SECRETARÍA DE FINANZAS
 UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
 COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
 Calle Oriente 233 N. 178 Colonia Agrícola Oriental
 Delegación Iztacalco C.P. 08500
 T. 5701-4746

a) Al pago del Impuesto General de Importación del 15% para la mercancía embargada precautoriamente sujeta a la fracción arancelaria 4012.20.99; por lo que existe una omisión de contribuciones, de conformidad con los artículos 51, primer párrafo fracción I, y 80 de la Ley Aduanera vigente, 1º de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación; 12, primer párrafo, fracción I de la ley de Comercio Exterior.

La mercancía embargada precautoriamente sujeta a la fracción arancelaria 8708.70.99, se encuentra exenta del pago del Impuesto General de Importación.

b) Al pago del Impuesto del Valor Agregado del 16%, con fundamento en los artículos 1º, primer párrafo, fracción IV, y segundo párrafo, 24, primer párrafo, fracción I y 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en vigor, por lo que existe una omisión de contribuciones.

c) Para la mercancía clasificada en las fracciones arancelarias: 8708.70.99 del Caso Dos se encuentran sujetas al cumplimiento de las especificaciones de los incisos 5.1 y 5.2 (Especificaciones de Información) de la Norma Oficial Mexicana NOM-050-SCFI-2004, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 de junio de 2004 y a lo dispuesto en el artículo 3, fracción IX del Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de su entrada al país, y en el de su salida, contenido en el Anexo 4.2.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general de materia de Comercio Exterior publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 2012, modificadas mediante diversos publicados en el mismo medio informativo del 06 de junio de 2013, 05 de diciembre de 2013, 13 de diciembre de 2013, 31 de diciembre de 2013, 25 de marzo de 2014, 11 de agosto de 2014, 08 de enero de 2015, 05 de febrero de 2015, 15 de junio de 2015, 15 de octubre de 2015, 15 de enero de 2016, 01 de abril de 2016, 26 de agosto 2016, 27 de octubre de 2016, 17 de noviembre de 2016, 26 de noviembre de 2016, 07 de junio de 2017 y 01 de diciembre de 2017.

La mercancía clasificada en la fracción arancelaria 4012.20.99 y 8708.70.99 de los casos: uno y dos, se encuentra exenta del cumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas de información comercial.

IV.- En cuanto a las irregularidades antes citadas, y en virtud de no haberse exhibido prueba o alegato alguno que las desvirtuara, se determinó que no se acreditó la legal importación, estancia o tenencia de la mercancía antes citada en el país, en términos de lo dispuesto en el artículo 146, primer párrafo, fracciones I, II y III de la Ley Aduanera, el cual establece que la legal tenencia de mercancías de procedencia extranjera deberá ampararse en todo tiempo con documentación aduanera que acredite su legal importación, nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o factura, tal y como se transcribe a continuación:

"Artículo 146. La tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los siguientes documentos:

I. Documentación aduanera que acredite su legal importación, o bien, los documentos electrónicos o digitales, que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables y las reglas que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, acrediten su legal tenencia, transporte o manejo.

Tratándose de la enajenación de vehículos importados, en definitiva, el importador deberá entregar el pedimento de importación al adquirente. En enajenaciones posteriores, el adquirente deberá exigir dicho pedimento y conservarlo para acreditar la legal estancia del vehículo en el país.

II. Nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o institución autorizada por ésta, o la documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la Secretaría.

III. Factura expedida por empresario establecido e inscrito en el registro federal de contribuyentes, o en su caso, el comprobante fiscal digital, los que deberán reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación.

..."

CASVIA/SN/IA/AA/P



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Número de Orden: CVD0900270/17
Expediente PAMA: CPA0900262/17
No. de Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/0229/2018

Por lo tanto, de las consideraciones de referencia se puede apreciar claramente que se cometieron las infracciones establecidas en el artículo 176, primer párrafo, fracciones I y X de la Ley Aduanera, así como en el artículo 184, párrafo, fracción XIV del mismo ordenamiento legal, por lo que el C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera, consistente en Caso Uno: 5 piezas de llanta, usadas, varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera; y Caso Dos: 16 piezas de rin y llanta con rin, nuevas y usadas, varias marcas y sin marca, varios modelos, de origen y procedencia extranjera, se le sancionará en términos de lo dispuesto por el artículo 179 de la Ley Aduanera de referencia, preceptos legales que señalan lo siguiente:

*"Artículo 176. Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías, en cualquiera de los siguientes casos:
..."*

I. Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y, en su caso, de las cuotas compensatorias, que deban cubrirse.

*...
X. Cuando no se acredite con la documentación aduanal correspondiente la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país o que se sometieron a los trámites previstos en esta Ley, para su introducción al territorio nacional o para su salida del mismo. Se considera que se encuentran dentro de este supuesto, las mercancías que se presenten ante el mecanismo de selección automatizado sin pedimento, cuando éste sea exigible, o con un pedimento que no corresponda.*

"Artículo 179. Las sanciones establecidas por el artículo 178, se aplicarán a quien enajene, comercie, adquiera o tenga en su poder por cualquier título mercancías extranjeras, sin comprobar su legal estancia en el país."

"Artículo 184. Cometten las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, quienes:

XIV. Omitan o asienten datos inexactos en relación con el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas de información comercial.

..."

(El énfasis es nuestro)

V.- Toda vez que el C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera, no desvirtuó las causales de embargo precautorio prevista en el artículo 151, primer párrafo, fracciones II y III, de la Ley Aduanera vigente, señaladas en el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 12 de octubre de 2017, la mercancía consistente en Caso Uno: 5 piezas de llanta, usadas, varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera; y Caso Dos: 16 piezas de rin y llanta con rin, nuevas y usadas, varias marcas y sin marca, varios modelos, de origen y procedencia extranjera, cuyo valor en aduana asciende a la cantidad de \$30,300.00 (Treinta mil trescientos pesos 00/100 M.N.), pasa a propiedad del Fisco Federal, de conformidad con el artículo 183-A, primer párrafo, fracción III, de la Ley Aduanera.

Por lo que se procede a efectuar el cálculo de las contribuciones omitidas

OMISIÓN DE CONTRIBUCIONES

En tal virtud, el valor en aduana de la mercancía consistente en Caso Uno: 5 piezas de llanta, usadas, varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera; y Caso Dos: 16 piezas de rin y llanta con rin, nuevas y usadas, varias marcas y sin marca, varios modelos, de origen y procedencia extranjera; asciende a la cantidad de \$30,300.00 (Treinta mil trescientos pesos 00/100 M.N.), de conformidad con los motivos y fundamentos legales que han quedado anteriormente expuestos; por lo que se procede a determinar el importe de las contribuciones que se debieron pagar en la operación de comercio exterior que nos ocupa, siendo ésta, el Impuesto al Valor Agregado.



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 178 Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco C.P 08500
T. 5701-4746

CASV/RES/JUAN P

a) Existe una omisión del Impuesto General de Importación del 15% respecto a la mercancía embargada precautoriamente sujeta a la fracción arancelaria 4012.20.99; conforme lo prevén los numerales 51, primer párrafo, fracción I y 80 de la Ley Aduanera; 1º de la Ley de Impuestos Generales de Importación y de Exportación; y 12, primer párrafo, fracción I de la Ley de Comercio Exterior, en relación con lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley Aduanera vigente, que a la letra señalan:

LEY ADUANERA

"Artículo 51. Se causarán los siguientes impuestos al comercio exterior:

I. General de importación, conforme a la tarifa de la ley respectiva.

..."

"Artículo 64.-La base gravable del Impuesto General de Importación es el valor en aduana de las mercancías, salvo los casos en que la Ley de la materia establezca otra base gravable."

..."

(El énfasis es nuestro)

"Artículo 80. Los impuestos al comercio exterior se determinarán aplicando a la base gravable determinada en los términos de las Secciones Primera y Segunda del Capítulo III del presente Título, respectivamente, la cuota que corresponda conforme a la clasificación arancelaria de las mercancías."

Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

"Artículo 1o.- Los Impuestos Generales de Importación y de Exportación se causarán, según corresponda, de conformidad con la siguiente:

..."

TARIFA

Ley de Comercio Exterior

"Artículo 12.- Para efectos de esta Ley, los aranceles son las cuotas de las tarifas de los impuestos generales de exportación e importación, los cuales podrán ser:

I. Ad-valorem, cuando se expresen en términos porcentuales del valor en aduana de la mercancía.

..."

Por lo tanto, para determinar el total a pagar por la omisión de dicho impuesto, para la mercancía anteriormente señalada, tomamos el Valor en Aduana de la mercancía que no acreditó su legal importación, tenencia o estancia en el país, equivalente a \$8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 M.N.), y lo multiplicamos por la tasa anteriormente descrita del 15% a la mercancía embargada precautoriamente sujeta a la fracción arancelaria 4012.20.99; señaladas en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dando como resultado la cantidad total de \$1,200.00 (Un mil doscientos pesos 00/100 M.N.), cantidad que debió pagar, tal y como se detalla a continuación de manera aritmética:

	Valor en Aduana		Tasa	Impuesto General de Importación omitido
Caso Uno	Mercancía clasificada en la fracción arancelaria: 4012.20.99	\$8,000.00	X 15%	\$ 1,200.00



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 178 Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco C.P. 08500
T. 5701-4746

~~CASVIASSN/ALIANZA~~

CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Número de Orden: CVD0900270/17
Expediente PAMA: CPA0900262/17
No. de Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/0229/2018

b) Por lo que respecta a la omisión del Impuesto al Valor Agregado causado, su importe se obtiene de sumar el Valor en Aduana de la mercancía y el Impuesto General de Importación, y la suma de éstos nos da la base gravable del Impuesto al Valor Agregado; por lo que, a esta cantidad se le aplica la tasa del 16% por concepto del Impuesto al Valor Agregado, resultando la cantidad que debe pagar por tal concepto, de conformidad con lo que disponen los artículos 1º, primer párrafo, fracción IV y segundo párrafo, 24, primer párrafo, fracción I y 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en vigor:

"Artículo 1o.- Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

...."

IV.- Importen bienes o servicios.

El impuesto se calculará aplicando los valores que señala esta Ley, la tasa del 16%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.

...."

"Artículo 24.- Para los efectos de esta Ley, se considera importación de bienes o de servicios:

I.- La introducción al país de bienes.

...."

"Artículo 27.- Para calcular el Impuesto al Valor Agregado tratándose de importación de bienes tangibles, se considerará el valor que se utilice para los fines del Impuesto General de Importación, adicionado con el monto de este último gravamen y de los demás que se tengan que pagar con motivo de la importación..."

Dicho de otra forma la base gravable para el cálculo de este Impuesto se obtiene de sumar el Valor en Aduana de los Casos Uno y Dos en cantidad de \$30,300.00 (Treinta mil trescientos pesos 00/100 M.N.), más el Impuesto General de Importación de esa mercancía en cantidad \$1,200.00 (Un mil doscientos pesos 00/100 M.N.), dando un total de \$31,500.00 (Treinta y un mil quinientos pesos 00/100 M.N.), y a dicha cantidad se le aplica la tasa del 16% por concepto del impuesto al valor agregado, resultando el importe de \$5,040.00 (Cinco mil cuarenta pesos 00/100 M.N.), cantidad que debió declarar y pagar por concepto de este impuesto.

Base Gravable		Porcentaje (I.V.A.)	Omisión de I.V.A.
V.A.	\$30,300.00	16%	\$5,040.00
I.G.I.	\$1,200.00		

En dicho sentido, por la mercancía consistente en el Caso Uno: 5 piezas de llanta, usadas, varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera; y Caso Dos: 16 piezas de rin y llanta con rin, nuevas y usadas, varias marcas y sin marca, varios modelos, de origen y procedencia extranjera, clasificadas en las fracciones arancelarias ya descritas, se generó la omisión del impuesto siguiente:

CONTRIBUCIÓN		Monto a Pagar	
Impuesto General de Importación		\$	1,200.00
Impuesto al Valor Agregado		\$	5,040.00
TOTAL DE IMPUESTOS OMITIDOS		\$	6,240.00



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 178 Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco C.P 08500
T. 5701-4746

CASVIA/B/JLIAAD

ACTUALIZACIÓN

En virtud de que el C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía embargada precautoriamente, no acreditó el pago total del Impuesto General de Importación, y el Impuesto al Valor Agregado, con fundamento en el artículo 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, aplicado supletoriamente en materia aduanera, por disposición del artículo 1º de la Ley Aduanera en vigor, se procede a actualizar el monto de las referidas contribuciones, por virtud del transcurso del tiempo y con motivo del cambio de precios en el país, por el período transcurrido entre la fecha en que debió hacerse el pago y hasta el mes en que el mismo se efectúe, esto es, a partir de la fecha en que se realizó el embargo precautorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56, fracción IV, inciso b) de la Ley Aduanera vigente, y 5-A, último párrafo, y 28, primer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y hasta la fecha en que el pago se efectúe, tomando como base la fecha de emisión de la presente resolución.

El Factor de Actualización de 1.0226 de esta resolución se determinó tomando el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 130.813 correspondiente al mes de diciembre de 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2018, expresado con la Base "segunda quincena de diciembre de 2010=100", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2011; dividiéndolo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 127.912 del mes de septiembre de 2017, también expresado con la Base "segunda quincena de diciembre de 2010=100", publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación el 10 de octubre de 2017, ambos índices publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, de conformidad con los artículos 59, fracción III, inciso a), Primero y Undécimo Transitorio de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 2008, expresado también con la base "segunda quincena de diciembre de 2010=100".

I.N.P.C. = Índice nacional de precios al consumidor

I.N.P.C. Índice Nacional de Precios al Consumidor			
I.N.P.C.	Diciembre de 2018	130.813	(D.O.F.10/01/2018)
I.N.P.C.	Septiembre de 2017	127.912	(D.O.F. 10/08/2017)

1.0226

Ahora bien, para obtener la actualización de las cantidades omitidas se aplica el Factor de Actualización a cada omisión de contribuciones; de tal manera que para actualizar el Impuesto General de Importación se multiplica la cantidad omitida de \$1,200.00 (Un mil doscientos pesos 00/100 M.N.), por el factor de actualización 1.0226, lo que nos da la cantidad actualizada de \$1,227.12 (Un mil doscientos veintisiete pesos 12/100 M.N.). Así mismo para actualizar el Impuesto al Valor Agregado se multiplica la cantidad omitida de \$5,040.00 (Cinco mil cuarenta pesos 00/100 M.N.), por el factor de actualización 1.0226, lo que nos da la cantidad actualizada de \$5,153.90 (Cinco mil ciento cincuenta y tres pesos 90/100 M.N.), a continuación se reflejan de manera aritmética los cálculos mencionados.

CONCEPTO	CANTIDAD OMITIDA		FACTOR DE ACTUALIZACIÓN	OMISIONES ACTUALIZADAS
Impuesto General de Importación	\$ 1,200.00	X	1.0226	\$ 1,227.12
Impuesto al Valor Agregado	\$ 5,040.00	X	1.0226	\$ 5,153.90
TOTAL	\$ 6,240.00	---	-----	\$ 6,381.02

Total de contribuciones omitidas actualizadas \$6,381.02 (Seis mil trescientos ochenta y un pesos 02/100 M.N.).



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 178 Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco C.P. 08500
T. 5701-4746

CASVIA/SYSL/A/OP

RECARGOS

En virtud de que el C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de origen y procedencia extranjera consistente en **Caso Uno**: 5 piezas de llanta, usadas, varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera; y **Caso Dos**: 16 piezas de rin y llanta con rin, nuevas y usadas, varias marcas y sin marca, varios modelos, de origen y procedencia extranjera, no acreditó el pago del Impuesto General de Importación y el Impuesto al Valor Agregado determinado en la presente resolución, con fundamento en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, se procede determinar el importe de los recargos en concepto de indemnización al Fisco Federal, por la falta de pago oportuno, multiplicando las contribuciones omitidas actualizados determinados por el porcentaje de 4.86%, conformado por la sumatoria de las diferentes tasas mensuales de recargos vigentes en cada uno de los meses transcurridos desde el mes de octubre de 2017 al mes de enero de 2018, con fundamento en el artículo 21 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación aplicable a los ejercicios fiscales 2017 y 2018, en relación con lo que dispone el artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación para los mencionados ejercicios fiscales 2017 y 2018, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 2016 y 15 de noviembre de 2017, respectivamente.

Lo anterior se traduce en el caso que nos ocupa, a la utilización de las tasas obtenidas de la sumatoria de todas las publicadas en el Diario Oficial de la Federación durante el periodo comprendido del mes en que debió hacerse el pago de las contribuciones omitidas que nos ocupan, en la especie el mes de octubre de 2017 y hasta la fecha en que el pago se efectúe, tomando como base la fecha de emisión de la presente resolución, es decir, el mes de enero de 2018.

Concretizando lo expuesto, se utilizan las tasas de recargos que en seguida se detallan:

Mes del Recargo	Fecha de Publicación en el DOF	Tasa de recargos publicada
Octubre de 2017	15 de noviembre de 2016	1.13%
Noviembre de 2017	15 de noviembre de 2016	1.13%
Diciembre de 2017	15 de noviembre de 2016	1.13%
Enero de 2018	15 de noviembre de 2017	1.47%
Total:		4.86%

El porcentaje resultante de la sumatoria de las citadas tasas de recargos, esto es, el 4.86% se aplica al importe de las contribuciones omitidos y actualizados, es decir, al importe total de \$6,381.02 (Seis mil trescientos ochenta y un pesos 02/100 M.N.), por conceptos del Impuesto General de Importación y el Impuesto al Valor Agregado, en el caso concreto, resultando una cantidad de \$310.10 (Trescientos diez pesos 10/100 M.N.), por concepto de recargos generados por los citados impuestos.

Se ha generado el siguiente importe de recargos al día de hoy:

Concepto	Importe de Omitidos Actualizado		Tasa	Monto de Recargos
Impuesto General de Importación	\$ 1,227.12	X	4.86%	\$ 59.63
Impuesto al Valor Agregado	\$ 5,153.90	X	4.86%	\$ 250.47
Total	\$ 6,381.02			\$ 310.10

MULTAS

En virtud de que el C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera, consistentes en **Caso Uno**: 5 piezas de llanta, usadas, varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera; y **Caso**

CSVIAES Y JUADE

Dos: 16 piezas de rin y llanta con rin, nuevas y usadas, varias marcas y sin marca, varios modelos, de origen y procedencia extranjera; no comprobó la legal importación, estancia o tenencia en el país de dicha mercancía, con la documentación a la que alude el artículo 146 de la Ley Aduanera vigente, cometió la infracción prevista por el artículo 176, primer párrafo, fracciones I, III y X de la Ley Aduanera vigente, por lo que el C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera, se le sancionará en términos de lo dispuesto por el artículo 179 de la Ley Aduanera, preceptos que transcritos en líneas anteriores.

a) Por lo anterior, y al no haber acreditado con la documentación idónea la legal importación, estancia o tenencia en el país de la mercancía antes citada, se omitió el pago del Impuesto General de Importación, se tipifica la infracción prevista en el artículo 176, primer párrafo, fracción I, sancionada con el artículo 178 fracción I, ambos preceptos de la Ley Aduanera vigente, que establecen lo siguiente:

"Artículo 176. Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías en los siguientes casos:

I.-Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y; en su caso, de las cuotas compensatorias, que deban cubrirse..."

II. Sin permiso de las autoridades competentes o sin la firma electrónica en el pedimento que demuestre el descargo total o parcial del permiso antes de realizar los trámites del despacho aduanero o sin cumplir cualesquiera otras regulaciones o restricciones no arancelarias emitidas conforme a la Ley de Comercio Exterior, por razones de seguridad nacional, salud pública, preservación de la flora o fauna, del medio ambiente, de sanidad fitopecuaria o los relativos a Normas Oficiales Mexicanas excepto tratándose de las Normas Oficiales Mexicanas de información comercial, compromisos internacionales, requerimientos de orden público o cualquiera otra regulación...."

"Artículo 178. Se aplicaran las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley:

I. Multa de 130% al 150% de los impuestos al comercio exterior omitidos, cuando no se haya cubierto lo que correspondía pagar.

..."

(El énfasis es nuestro)

Ahora bien, para obtener el monto de la multa de conformidad con el artículo 5, segundo párrafo de la Ley Aduanera vigente al momento del inicio de las facultades de comprobación, multiplicamos la cantidad omitida actualizada de dicho concepto, en cantidad \$1,227.12 (Un mil doscientos veintisiete pesos 12/100 M.N.), por el porcentaje de 130%, el cual nos da como resultado la cantidad de \$1,595.25 (Un mil quinientos noventa y cinco pesos 25/100 M.N.).

Cantidad Omitida Actualizada	Porcentaje	Multa
\$1,227.12	130%	\$1,595.25

Referente a la multa por omisión del Impuesto General de Importación se aplica la multa de menor porcentaje, en virtud de que el infractor no incurrió en los supuestos de agravantes en los términos del artículo 198, de la citada Ley.

"ARTÍCULO 198. Las autoridades aduaneras, al imponer las multas, deberán considerar como agravantes los siguientes supuestos:

I. El utilizar un Registro Federal de Contribuyentes de un importador que no hubiere encargado el despacho de las mercancías.



CASVIA RAY J. LIA A. P. R.

CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Número de Orden: CVD0900270/17
Expediente PAMA: CPA0900262/17
No. de Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/0229/2018

II. El uso de documentos falsos o en los que se hagan constar operaciones inexistentes.

III. El hecho que el infractor sea reincidente en los términos del Código Fiscal de la Federación."

b) Por lo anterior, y al no haber acreditado con la documentación idónea la legal importación, estancia o tenencia en el país de las mercancías antes citadas, y en virtud de que las mercancías consistentes en **Caso Dos: 16 piezas de rin y llanta con rin, nuevas y usadas, varias marcas y sin marca, varios modelos, de origen y procedencia extranjera**, cuyo valor en aduana asciende a la cantidad de \$22,300.00 (Veintidós mil trescientos pesos 00/100 M.N.), se encuentran exentas del pago del Impuesto General de Importación, y toda vez que el C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera, no exhibió la documentación aduanal correspondiente para acreditar la legal importación de dichas mercancías en el país o que se sometieron a los trámites previstos en esta Ley, para su introducción al territorio nacional, dicha conducta se sancionará de conformidad con el artículo 178, primer párrafo, fracción IX de la Ley Aduanera vigente, precepto que a la letra dice:

"Artículo 178. Se aplicarán las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley:

...

IX. Multa equivalente a la señalada en las fracciones I, II, III o IV de este artículo, según se trate, o del 70% al 100% del valor comercial de las mercancías cuando estén exentas, a la señalada en la fracción X, salvo que se demuestre que el pago correspondiente se efectuó con anterioridad a la presentación de las mercancías, en cuyo caso, únicamente se incurrirá en la sanción prevista en la fracción V del artículo 185 de esta Ley."

(El énfasis es nuestro).

Ahora bien, a continuación, se precisan cuáles son las mercancías que se encuentran exentas del pago del Impuesto de Importación, correspondientes a la fracción arancelaria 8708.70.99, como sigue:

Caso Uno y Dos:

CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	ESTADO	NOM-050-SCFI-2004	CAUSAL DE INCUMPLIMIENTO A LA N.O.M.	FRACCION	VALOR COMERCIAL	VALOR UNITARIO	VALOR ADUANA
2	PIEZA	RIN	CHINA	SIN MARCA	SRT	NUEVO	NO CUMPLE	SIN ETIQUETADO DE INFORMACIÓN COMERCIAL	8708.70.99	\$ 2,200.00	\$ 1,430.00	\$ 2,860.00
2	PIEZA	RIN	REPUBLICA CHECA	RONAL	BMW	NUEVO	NO CUMPLE	SIN ETIQUETADO DE INFORMACIÓN COMERCIAL	8709.70.99	\$ 2,200.00	\$ 1,430.00	\$ 2,860.00
2	PIEZA	RIN	CHINA	FOMOCO	AR33 1007DB	NUEVO	NO CUMPLE	SIN ETIQUETADO DE INFORMACIÓN COMERCIAL	8709.70.99	\$ 2,200.00	\$ 1,430.00	\$ 2,860.00
1	PIEZA	RIN	CHINA	SIN MARCA	BMW	NUEVO	NO CUMPLE	SIN ETIQUETADO DE INFORMACIÓN COMERCIAL	8708.70.99	\$ 2,200.00	\$ 1,430.00	\$ 1,430.00
1	PIEZA	RIN	CHINA	RONAL	VW	NUEVO	NO CUMPLE	SIN ETIQUETADO DE INFORMACIÓN COMERCIAL	8708.70.99	\$ 2,200.00	\$ 1,430.00	\$ 1,430.00
1	PIEZA	RIN	CHINA	FORD	MACHINED	NUEVO	NO CUMPLE	SIN ETIQUETADO DE INFORMACIÓN COMERCIAL	8708.70.99	\$ 2,200.00	\$ 1,430.00	\$ 1,430.00
1	PIEZA	RIN	CHINA	SIN MARCA	VW	NUEVO	NO CUMPLE	SIN ETIQUETADO DE INFORMACIÓN COMERCIAL	8708.70.99	\$ 2,200.00	\$ 1,430.00	\$ 1,430.00
1	PIEZA	RIN	TURQUIA	CMS	RENAULT	NUEVO	NO CUMPLE	SIN ETIQUETADO DE INFORMACIÓN COMERCIAL	8708.70.99	\$ 2,200.00	\$ 1,430.00	\$ 1,430.00
1	PIEZA	RIN	CHINA	DICASTAL	NISSAN	NUEVO	NO CUMPLE	SIN ETIQUETADO DE INFORMACIÓN COMERCIAL	8708.70.99	\$ 2,200.00	\$ 1,430.00	\$ 1,430.00
2	PIEZA	LLANTA CON RIN	CHINA	MAXTREK SIN MARCA	SU 830 SIN TIPO	USADO	*EXENTO DE NOMS	SIN ETIQUETADO DE INFORMACIÓN COMERCIAL	8708.70.99	\$ 1,170.00	\$ 1,170.00	\$ 2,340.00
2	PIEZA	LLANTA CON	CHINA	AMERICA	SELECTA	USADO	*EXENTO	SIN ETIQUETADO	8708.70.99	\$ 1,400.00	\$ 1,400.00	\$ 2,800.00

CASV/ABS/JLIA/OP



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 178 Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco C.P. 08500
T. 5701-4746

CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	ESTADO	NOM-050-SCFI-2004	CAUSAL DE INCUMPLIMIENTO A LA N.O.M.	FRACCIÓN	VALOR COMERCIAL	VALOR UNITARIO	VALOR ADUANA
		RIN	CHINA	SIN MARCA	SIN TIPO		DE NOMS	DE INFORMACIÓN COMERCIAL				

Por lo tanto para determinar el total a pagar por la omisión de dicho impuesto, para la mercancía consistente en **Caso Dos**: 16 piezas de rin y llanta con rin, nuevas y usadas, varias marcas y sin marca, varios modelos, de origen y procedencia extranjera, cuyo valor en aduana asciende a la cantidad de \$22,300.00 (Veintidós mil trescientos pesos 00/100 M.N.), el cual se multiplica por la tasa aplicable del 70%, resultando la cantidad de \$15,610.00 (Quince mil seiscientos diez pesos 10/100 M.N.), cantidad que debió pagar el C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera, y responsable directo, tal y como se detalla de manera aritmética:

Valor en aduana	Porcentaje	Total
\$22,300.00	70%	\$15,610.00

c) Asimismo y considerando que la mercancía consisten en el **Caso Dos**: 12 piezas de rin, usados y nuevos, varias marcas y sin marca, varios modelos y sin modelo, sin tipo, de origen y procedencia extranjera; con un valor en aduana de \$17,160.00 (Diecisiete mil ciento sesenta pesos 00/100 M.N.), sujeta a procedimiento, incumplieron con la Norma Oficial Mexicana de Información Comercial NOM-050-SCFI-2004 su conducta infractora encuadra en la infracción contenida en el artículo 184, primer párrafo, fracción XIV de la Ley Aduanera vigente, relativo a la omisión del cumplimiento de Norma Oficiales Mexicanas de Información comercial.

"Artículo 184.- Cometen las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, quienes:

...

XIV.- Omitan o asienten datos inexactos en relación con el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas de información comercial"

(El énfasis es nuestro)

Por lo anterior, el C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera, se hace acreedor a una multa en cantidad de \$343.20 (Trescientos cuarenta y tres pesos 20/100 M.N.), que resulta de aplicar el 2% del valor en aduana de la mercancía con un valor de \$17,160.00 (Diecisiete mil ciento sesenta pesos 15/100 M.N.), de conformidad con el artículo 185, primer párrafo, fracción XIII de la Ley Aduanera vigente, misma que se impone en su monto mínimo por no existir agravantes en los términos del artículo 198 de la referida Ley.

"Artículo 185. Se aplicarán las siguientes multas a quienes cometan las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, así como de transmisión electrónica de la información, previstas en el artículo 184 de esta Ley :

...

XIII. Multa equivalente del 2% al 10% del valor comercial de las mercancías, a la señalada en la fracción XIV.

Valor en aduana	Porcentaje	Total
\$17,160.00	2%	\$343.20

d) Por la omisión del Impuesto al Valor Agregado, el C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera, descritas en el **Caso Uno**: 5 piezas de llanta, usadas, varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera; y **Caso Dos**: 16 piezas de rin y llanta con rin, nuevas y usadas, varias marcas y sin marca, varios modelos, de origen y procedencia extranjera; en su carácter de responsable directo,



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 178 Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco C.P 06500
T. 5701-4746

CASVIBS/JL/AA/P

infringió los artículos 1, primero párrafo, fracción IV, 24, primer párrafo, fracción I y 28 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente, toda vez que no cubrió el importe de este impuesto, por lo que se hace acreedor a una multa en cantidad de \$2,772.00 (Dos mil setecientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.), equivalente al 55% del impuesto dejado de cubrir en cantidad de \$5,040.00 (Cinco mil cuarenta pesos 00/100 N.N.), lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 76, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, mismo que a la letra señala:

*"Artículo 76. Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas.
..."*

(El énfasis es nuestro)

Cantidad omitida	Porcentaje	Total
\$5,040.00	55%	\$2,772.00

Por lo que se refiere a la multa por omisión del Impuesto al Valor Agregado, se aplica la multa de menor porcentaje, toda vez que el infractor no actualiza la causal de agravante prevista en el artículo 75, del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, respecto de las multas por omisión al pago del Impuesto General de Importación, multa por omisión al pago del Impuesto al Valor Agregado, multa por incumplimiento a la Norma Oficial Mexicana de información comercial NOM-050-SCFI-2004 y la multa en términos del artículo 178, primer párrafo, fracción IX de la Ley Aduanera Vigente, respecto de la mercancía descrita en el Caso Uno: 5 piezas de llanta, usadas, varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera; y Caso Dos: 16 piezas de rin y llanta con rin, nuevas y usadas, varias marcas y sin marca, varios modelos, de origen y procedencia extranjera; en concordancia con lo dispuesto por el artículo 75, fracción V, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación en vigor, el cual establece que: "cuando por un acto u omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales a las que correspondan varias multas solo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor. Asimismo, cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales que establezcan obligaciones formales y se omite total o parcialmente el pago de contribuciones, a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor"; y con soporte en la tesis número VII-P-1As-244, emitida por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, procede únicamente la multa en términos del artículo 178, primer párrafo, fracción IX de la Ley Aduanera Vigente.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación, ambos ordenamientos legales de aplicación supletoria en la materia, por disposición expresa del artículo 1º de la Ley Aduanera vigente al momento del inicio de las facultades de comprobación, se concluye que según lo prevé el artículo 155 de la Ley Aduanera vigente, esta autoridad se encuentra en aptitud de resolver y al efecto resuelve:

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero.- Respecto de las mercancías descritas en el Caso Uno: 5 piezas de llanta, usadas, varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera; y Caso Dos: 16 piezas de rin y llanta con rin, nuevas y usadas, varias marcas y sin marca, varios modelos, de origen y procedencia extranjera; con un valor en aduana de \$30,300.00 (Treinta mil trescientos pesos 00/100 M.N.), pasan a propiedad del Fisco Federal, en términos de lo dispuesto por el artículo 183-A, primer párrafo, fracción III de la Ley Aduanera vigente.

Segundo.- Resultó un Crédito Fiscal a cargo del C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera, descritas en los Casos Uno y Dos, en cantidad total de \$22,301.12 (Veintidós mil

[Firma]
C/ SVIATS/UL/ASA

[Firma]



trescientos un pesos 12/100 M.N.), determinado de conformidad con el artículo 144, fracción XV de la Ley Aduanera, por los conceptos que han quedado precisados, integrados de la siguiente manera:

CONCEPTO	MONTO A PAGAR
Impuesto General de Importación Omitido Actualizado	\$ 1,227.12
Impuesto al Valor Agregado Omitido Actualizado	\$ 5,153.90
Recargos	\$ 310.10
Multa la multa en términos del artículo 178, primer párrafo, fracción IX de la Ley Aduanera Vigente, por encontrarse exentas del pago de Impuesto General de Importación.	\$ 15,610.00
TOTAL	\$ 22,301.12

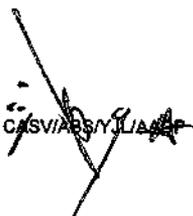
TERCERO.- Las cantidades anteriores se encuentran actualizadas en términos de ley hasta la fecha que se indica en la parte considerativa de la presente resolución, por lo que su monto actualizado al momento de su notificación o en su caso, el que corresponda hasta que el pago se efectúe, deberá ser enterado mediante formato para pago de actos derivados de comercio exterior, el cual deberá ser requisitado por la Dirección de Procedimientos Legales de esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Ciudad de México, ubicado en calle Oriente 233, número 178, Colonia Agrícola Oriental, Delegación Iztacalco, Código Postal 08500, con la finalidad de que pueda acudir a realizar el pago correspondiente ante la oficina recaudadora de la Tesorería del Distrito Federal ahora Ciudad de México, sita en Avenida Juan Crisóstomo Bonilla número 59, Colonia Cabeza de Juárez, C.P. 09227, Delegación Iztapalapa, de esta Ciudad, dentro de los 30 días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente resolución, con fundamento en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación vigente, así como en la Cláusula OCTAVA, del Anexo 1 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016.

CUARTO.- El monto de las multas deberá ser actualizado, con fundamento en los artículos 17-A y 70 del Código Fiscal de la Federación vigente, relacionado en el artículo 5 de la Ley Aduanera, cuando no sean pagadas dentro del plazo previsto en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación.

QUINTO.- Se hace del conocimiento del C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía descritas en el Caso Único que nos ocupa, que si el crédito fiscal aquí determinado se paga dentro de los 45 días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución, tendrá derecho a una reducción de un 20% sobre las multas impuestas por las infracciones de la Ley Aduanera, de conformidad con el artículo 199 fracción II de la citada ley, y del 20% del monto de la contribución omitida, en la multa impuesta por concepto del impuesto al valor agregado omitido, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 séptimo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente.

SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se le indica que la presente resolución es susceptible de impugnarse, por cualquiera de los siguientes medios:

a) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del recurso de revocación previsto en el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación, de conformidad con la regla 1.6., último párrafo de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 2016, a través del buzón tributario o ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, o;


CASVIA/SY/LI/AG/EP



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Número de Orden: CVD0900270/17
Expediente PAMA: CPA0900262/17
No. de Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/0229/2018

Se precisa que para el caso del recurso de revocación los contribuyentes no estarán obligados a presentar los documentos que se encuentren en poder de la autoridad, ni las pruebas que hayan entregado a dicha autoridad, siempre que indiquen en su promoción los datos de identificación de esos documentos o pruebas del escrito en el que se citaron o acompañaron y la Autoridad de la Entidad Federativa en donde fueron entregados, de conformidad con el artículo 2, fracción VI de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

b) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del juicio contencioso administrativo federal ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la vía tradicional o en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, de conformidad con los artículos 13 y 58-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 3 de la Ley Orgánica de dicho órgano jurisdiccional.

SÉPTIMO.- Remítase la presente resolución a la Dirección de Procedimientos Legales de esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de esta Unidad de Inteligencia Financiera de la Ciudad de México, para que de acuerdo a sus facultades proceda a controlar y cobrar el crédito aquí determinado.

OCTAVO.- Notifíquese en términos de Ley la presente resolución al **C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera**, por estrados de conformidad con el artículo 150, párrafos tercero y cuarto de la Ley Aduanera y con los artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación.

NOVENO.- Finalmente, se informa al **C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera**, que en caso de ubicarse en alguno de los supuestos contemplados en las fracciones del penúltimo párrafo del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación vigente, el Servicio de Administración Tributaria publicará en su página de Internet (www.sat.gob.mx) su nombre, denominación social o razón social y su clave del Registro Federal de Contribuyentes, lo anterior de conformidad con lo establecido en el último párrafo del citado precepto legal. En caso de estar inconforme con la mencionada publicación podrá llevar a cabo el procedimiento de aclaración previsto en las reglas de carácter general correspondientes, a través del cual podrá aportar las pruebas que a su derecho convenga.

ATENTAMENTE

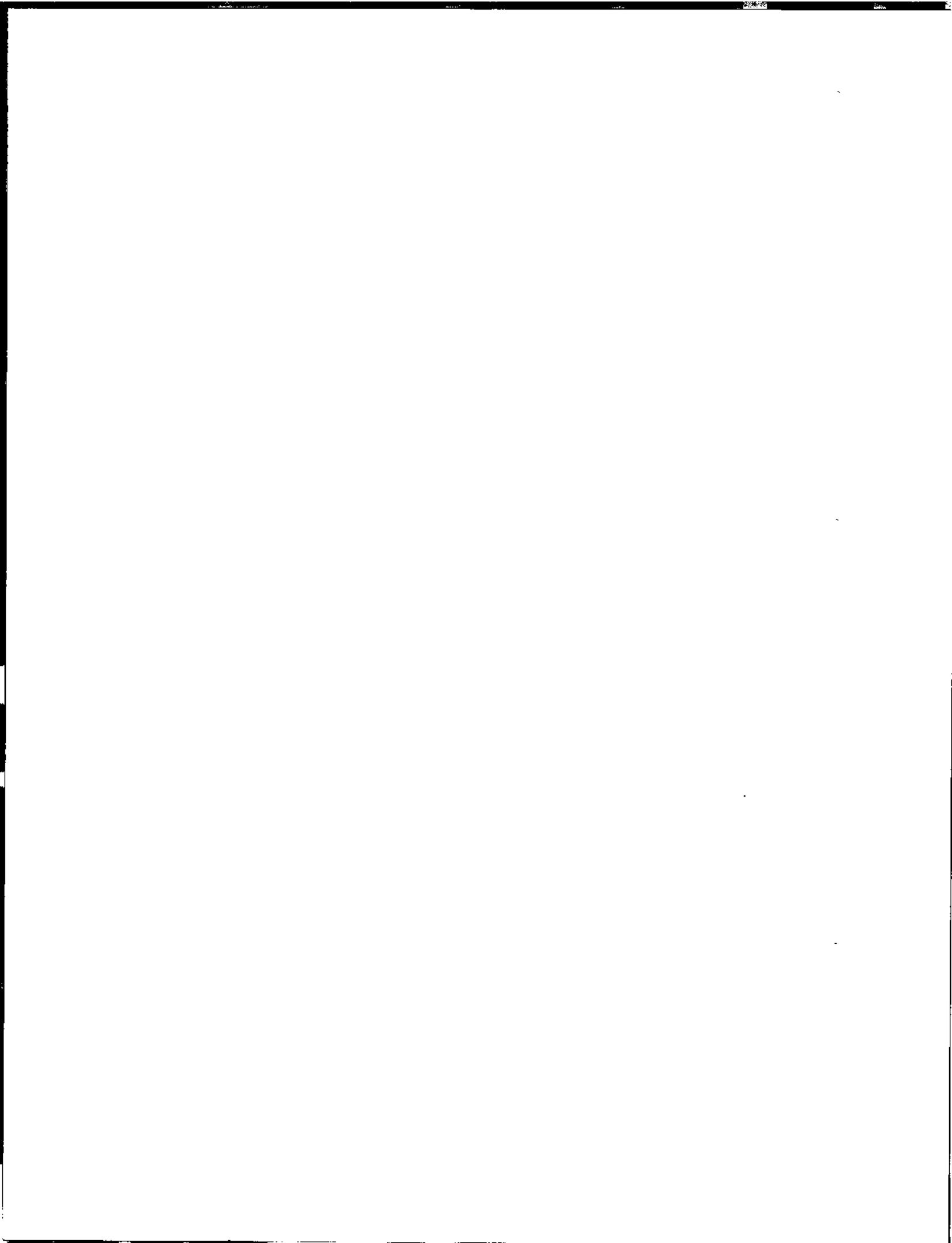

LILIA GARCÍA GALINDO.
COORDINADORA EJECUTIVA DE
VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR.

C.c.c.e.p.- Lic. Ricardo Ríos Garza.- Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal ahora Ciudad de México.- Para su conocimiento. Presente.
C.c.c.e.p.- L.c.p. María Teresa Velázquez Rodríguez.- Jefa de Unidad Departamental de Control de Gestión de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal ahora Ciudad de México.- Para su Conocimiento. Presente



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 178 Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco C.P 08500
T. 5701-4746

CSVIA/SN/JL/A/01



Número de Orden: CVD0900270/17
Expediente: CPA0900262/17

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las 10:40 horas del día 12 de febrero de 2018, esta Dirección de Procedimientos Legales de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 16, párrafos primero y antepenúltimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos PRIMERO, SEGUNDO y DÉCIMO CUARTO de los Transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016, artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente; cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, con fecha de 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; Cláusula PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II y III, y SEGUNDA, primer párrafo, fracción III y XII del Anexo 1, de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; artículos 3, 94 y 95 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal vigente; artículos 2, 5, 9, 15 primer párrafo, fracción VIII, 17 y 30, primer y segundo párrafos, fracciones IV, VI, IX y XLV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal vigente; artículos 6 y 7, primer párrafo, fracciones V y VI y último párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, en términos del artículo TERCERO de los Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 29 de diciembre de 2016; artículos 1, 3, primer párrafo, fracción I, 7, primer párrafo, fracción VIII, inciso g), numeral 1, subnumeral 1.3; 36 bis, primer párrafo, fracciones XVI, XX y XXXI, 92 Ter, primer párrafo, fracciones II, IV y XXVI y 92 Sextus, primer párrafo, fracciones I y VI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal vigente; artículo 150, cuarto párrafo de la Ley Aduanera vigente; artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación vigente; hace constar:-----

La notificación del oficio número SFCDMX/UIF/CEVCE/0229/2018, de fecha 29 de enero de 2018, a través del cual se determinó su situación fiscal en materia de comercio exterior al C. Propietario, Poseedor y/o Tenedor de las mercancías de procedencia extranjera, consistentes en Caso Uno: 5 piezas de llanta, usadas, varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera; y Caso Dos: 16 piezas de rin y llanta con rin, nuevas y usadas, varias marcas y sin marca, varios modelos, de origen y procedencia extranjera, relacionado con el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número CPA0900262/17.-----

Se tendrá como fecha de notificación el día 06 de marzo de 2018, es decir el décimo sexto día siguiente al día en que se actúa, considerando que los citados oficios, estarán fijados en los estrados del Recinto Fiscal a partir del día 12 de febrero de 2018, contándose para tales efectos el plazo de quince días a partir del día 13 de febrero de 2018 al 05 de marzo de 2018, tomándose en cuenta los días 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27 y 28 de febrero de 2018, así como los días 01, 02 y 05 de marzo de 2018, por ser hábiles y descontándose los días 17, 18, 24 y 25 de febrero de 2018, así como los días 03 y 04 de marzo de 2018, por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación vigente.-----

-----Conste.-----

Atentamente

Mtro. Guadalupe Aníbal Soto Vázquez
Director de Procedimientos Legales



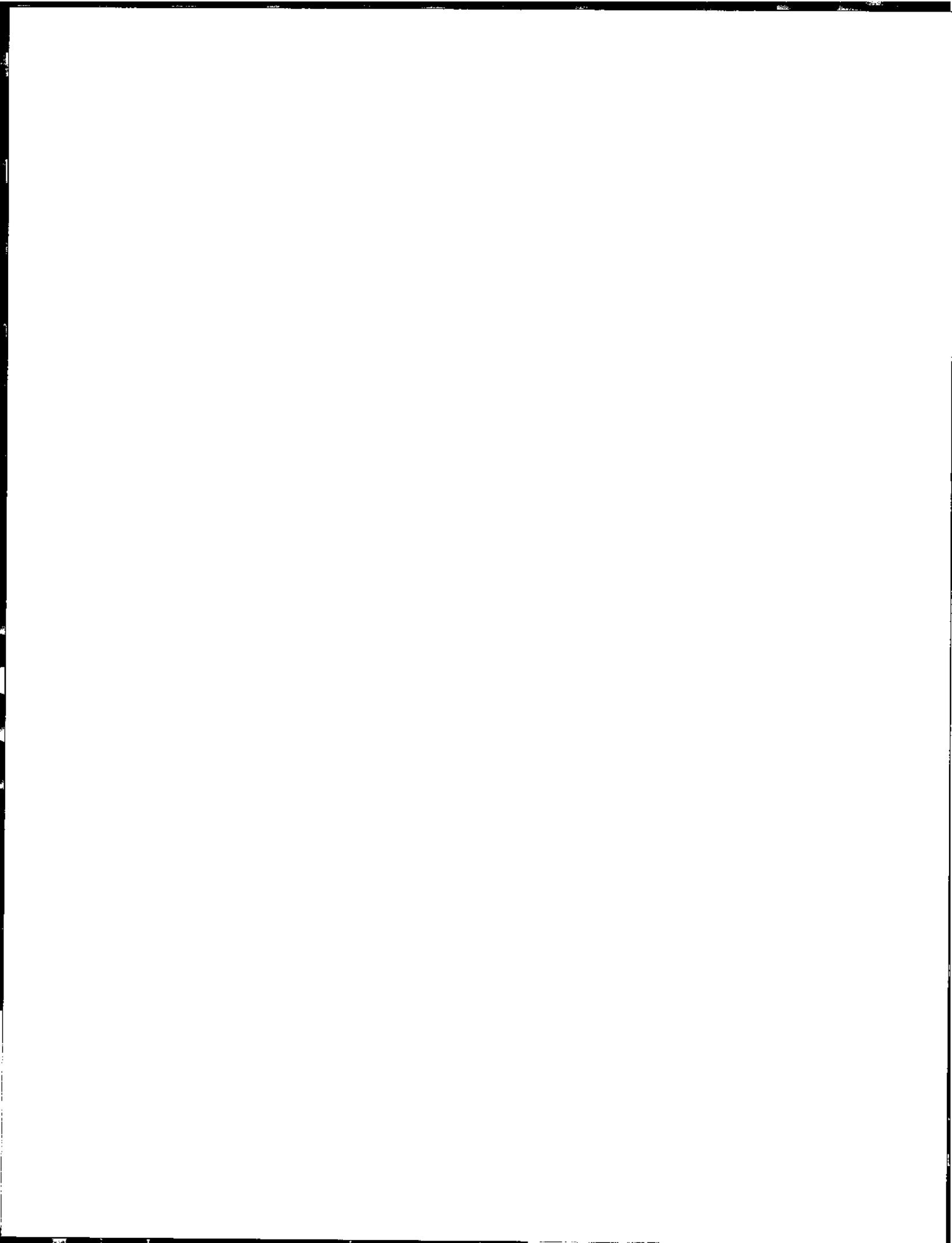
SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Calle Oriente 233 N. 178, Colonia Agrícola Oriental

Delegación Iztacalco,

C.P. 08500

T. 5701-4746

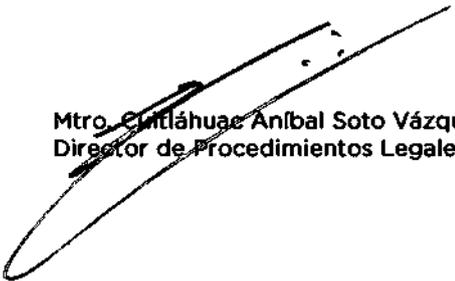


ACUERDO DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las 10:30 horas del día 12 de febrero de 2018, esta Dirección de Procedimientos Legales de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 16, párrafos primero y antepenúltimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos PRIMERO, SEGUNDO Y DÉCIMO CUARTO de los Transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016, artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente; cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, con fecha de 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; Cláusula PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II y III, y SEGUNDA, primer párrafo, fracción III y XII del Anexo 1, de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; artículos 3, 94 y 95 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal vigente; artículos 2, 5, 9, 15 primer párrafo, fracción VIII, 17 y 30, primer y segundo párrafos, fracciones IV, VI, IX y XLV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal vigente; artículos 6 y 7, primer párrafo, fracciones V y VI y último párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, en términos del artículo TERCERO de los Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 29 de diciembre de 2016; artículos 1, 3, primer párrafo, fracción I, 7, primer párrafo, fracción VIII, inciso g), numeral 1, subnumeral 1.3; 36 bis, primer párrafo, fracciones XVI, XX y XXXI, 92 Ter, primer párrafo, fracciones II, IV y XXVI y 92 Sextus, primer párrafo, fracciones I y VI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal vigente; artículo 150, cuarto párrafo de la Ley Aduanera vigente; artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación vigente; publica el presente para efectuar la notificación del oficio número SFCDMX/UIF/CEVCE/0229/2018, de fecha 29 de enero de 2018, a través del cual se determinó su situación fiscal en materia de comercio exterior al C. Propietario, Poseedor y/o Tenedor de las mercancías de procedencia extranjera, consistentes en Caso Uno: 5 piezas de llanta, usadas, varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera; y Caso Dos: 16 piezas de rin y llanta con rin, nuevas y usadas, varias marcas y sin marca, varios modelos, de origen y procedencia extranjera, en virtud de que desapareció una vez iniciadas las facultades de comprobación y se opuso a la notificación del inicio del Procedimiento y en consecuencia no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones durante el levantamiento del Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, por lo que se realiza la notificación de referencia, así como las subsecuentes notificaciones por estrados, fijándose los citados oficios, así como el presente acuerdo en los estrados de este Recinto Fiscal con domicilio en la calle Oriente 233 número 178, Colonia Agrícola Oriental, C.P. 08500, Delegación Iztacalco de esta Ciudad. -----

Así como en la página web de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México cuya dirección electrónica es: www.finanzas.cdmx.gob.mx.-----

Atentamente

Mtro.  Anibal Soto Vázquez
Director de Procedimientos Legales



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 178, Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco,
C.P. 08500
T. 5701-4746



CÉDULA DE RETIRO

DATOS DEL PROCEDIMIENTO

CONTRIBUYENTE: C. PROPIETARIO, POSEEDOR Y/O TENEDOR DE LAS MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA Y RESPONSABLE DIRECTO.

DOMICILIO DONDE SE REALIZÓ LA VISITA DOMICILIARIA: CALLE DR. BARRAGÁN, NÚMERO 332, COLONIA DOCTORES, CÓDIGO POSTAL 06720, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, CIUDAD DE MÉXICO.

VALOR EN ADUANA: \$30,300.00 (TREINTA MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

CRÉDITO FISCAL: \$22,301.12 (VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS UN PESOS 12/100 M.N.) CPA0900262/17

PAMA N°:

OFICIO O ACUERDO A NOTIFICAR: SFCDMX/UIF/CEVCE/0229/2018 DE FECHA 29 DE ENERO DE 2018, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA SU SITUACIÓN FISCAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR RELACIONADO CON EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA NÚMERO CPA0900262/17.

EL SUSCRITO CUITLAHUAC ANÍBAL SOTO VÁZQUEZ, EN MI CARÁCTER DE DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR, DEPENDIENTE DE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS 10:50 HORAS DEL DÍA 12 DE FEBRERO DE 2018, HAGO CONSTAR QUE UNA VEZ QUE HAYA TRANSCURRIDO EL PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES CONSECUTIVOS, COMPUTADOS A PARTIR DEL DÍA 13 DE FEBRERO DE 2018 AL 05 DE MARZO DE 2018, TOMÁNDOSE EN CUENTA LOS DÍAS 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27 Y 28 DE FEBRERO DE 2018, ASÍ COMO LOS DÍAS 01, 02 Y 05 DE MARZO DE 2018, POR SER HÁBILES Y DESCONTÁNDOSE LOS DÍAS 17, 18, 24 Y 25 DE FEBRERO DE 2018, ASÍ COMO LOS DÍAS 03 Y 04 DE MARZO DE 2018, POR SER INHÁBILES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 12 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, Y SIENDO QUE EL 06 DE MARZO DE 2018, ES EL DÉCIMO SEXTO DÍA SIGUIENTE AL DÍA EN QUE SON FIJADOS, EL ACUERDO Y CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS, ASÍ COMO EL OFICIO NÚMERO SFCDMX/UIF/CEVCE/0229/2018, DE FECHA 29 DE ENERO DE 2018, DIRIGIDO AL C. PROPIETARIO, POSEEDOR Y/O TENEDOR DE LAS MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA SU SITUACIÓN FISCAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR; LO ANTERIOR, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 150, PÁRRAFO TERCERO Y CUARTO DE LA LEY ADUANERA EN VIGOR Y EL ARTÍCULO 134, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III Y 139 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE; ES MOTIVO POR EL CUAL RETIRARÉ DE LOS ESTRADOS DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR, EL ACUERDO Y CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DEL OFICIO NÚMERO SFCDMX/UIF/CEVCE/0229/2018, DE FECHA 29 DE ENERO DE 2018; OFICIO QUE ES FIJADO, ASÍ COMO EL ACUERDO DE NOTIFICACIÓN EN LOS CITADOS ESTRADOS DEL DÍA 12 DE FEBRERO DE 2018, LOS CUALES SERÁN RETIRADOS EL DÍA 07 DE MARZO DE 2018, QUEDANDO POR TANTO LEGALMENTE NOTIFICADOS EL 06 DE MARZO DE 2018.-----

-----CONSTE-----

DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

MTR. CUITLAHUAC ANÍBAL SOTO VÁZQUEZ

TESTIGO

C. YOLANDA JACUÍN DE LANDEROS

TESTIGO

C. ANAYANSI ABIGAIL DORANTES PIMENTEL



